



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Proceso:	Tutela Primera Instancia
Accionante:	Amparo García de Chavarriaga
Accionado:	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
Vinculados	Narcisa Neira de Salazar y Adíela Moreno de Abbad
Radicado:	05001 31 03 021 2022 00365 00
Decisión a notificar:	Auto admisorio - Ordena vincular
Fundamentos de hecho del Aviso:	Imposibilidad de notificar personalmente o por algún medio idóneo y eficaz a los vinculados.
Fundamentos normativos del Aviso:	Artículo 117 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 del decreto 306 de 1992.

La Secretaria del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación de las vinculadas a la presente acción constitucional **Narcisa Neira de Salazar y Adíela Moreno de Abbad**, procede a la notificación del auto admisorio proferido el 23 de noviembre de 2022 en la acción de tutela de la referencia, mediante el cual, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela que instaura la señora **Amparo García de Chavarriaga** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.268.935, en contra el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para la protección de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a las señoras Narcisa Neira de Salazar y Adíela Moreno de Abbad, quienes figuran como parte demandante en los procesos objeto de debate; lo anterior, como quiera que pueden resultar afectadas con la decisión que se tomará en la tutela.

TERCERO: REQUERIR a la Dependencia accionada y a las vinculadas para que en un término **PERENTORIO DE DOS (2) DÍAS** emitan pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional, el cual podrán remitir vía e-mail al correo electrónico ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El informe se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento y si no se presenta dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción sobre la cual se resolverá de plano (Art. 19 y 27 decreto 2591 de 1991).

CUARTO: DECRETAR como prueba de oficio la inspección judicial de los procesos ejecutivos hipotecarios distinguidos con radicado **05001 40 03 022 2004 00105 00 y 05001 40 03 022 2008 00517 00**; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, de forma inmediata se sirvan remitir los respectivos expedientes debidamente digitalizados.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que una vez notificada la presente providencia procedan a poner en conocimiento la admisión de la tutela y todas las demás actuaciones que se surtan al interior de la presente acción constitucional, a todas las partes de los procesos con radicado **05001 40 03 022 2004 00105 00 y 05001 40 03 022 2008 00517 00**, a través del sistema de siglo XXI y por el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a las partes, por el medio más expedito que asegure su eficacia.”.

El presente aviso se fija por el término de un (1) día en el micrositio del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín, en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-civil-del-circuito-de-medellin/97>

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fijación de este aviso.

FIJADO: <u>el día 24 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.</u>
--



SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
Secretaria Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín

DESFIJADO: <u>el día 24 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m.</u>



SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
Secretaria Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela Primera Instancia
Accionante:	Amparo García de Chavarriaga
Accionados:	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado:	05001 31 03 021 2022 00365 00
Decisión:	Admite Tutela

Por cuanto la solicitud de tutela reúne los requisitos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Nacional, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela que instaura la señora **Amparo García de Chavarriaga** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.268.935, en contra el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para la protección de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a las señoras Narcisa Neira de Salazar y Adíela Moreno de Abbad, quienes figuran como parte demandante en los procesos objeto de debate; lo anterior, como quiera que pueden resultar afectadas con la decisión que se tomará en la tutela.

TERCERO: REQUERIR a la Dependencia accionada y a las vinculadas para que en un término **PERENTORIO DE DOS (2) DÍAS** emitan pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional, el cual podrán remitir vía e-mail al correo electrónico ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El informe se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento y si no se presenta dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción sobre la cual se resolverá de plano (Art. 19 y 27 decreto 2591 de 1991).

CUARTO: DECRETAR como prueba de oficio la inspección judicial de los procesos ejecutivos hipotecarios distinguidos con radicado **05001 40 03 022 2004 00105 00 y 05001 40 03 022 2008 00517 00**; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, de forma inmediata se sirvan remitir los respectivos expedientes debidamente digitalizados.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que una vez notificada la presente providencia procedan a poner en conocimiento la admisión de la tutela y todas las demás actuaciones que se surtan al interior de la presente acción constitucional, a todas las partes de los procesos con radicado **05001 40 03 022**

2004 00105 00 y 05001 40 03 022 2008 00517 00, a través del sistema de siglo XXI y por el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a las partes, por el medio más expedito que asegure su eficacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ibarra', with a horizontal line drawn underneath it.

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA
ACCIONADO: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
DERECHO INVOCADO: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL PATRIMONIO

AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21268935, me dirijo a usted con el debido respeto manifestando que en ejercicio de lo establecido del derecho constitucional referido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele al DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL PATRIMONIO, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, afectado por : JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN según los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO: El día 28 de enero del 2021, mi apoderado radicó ante el juzgado accionado memorial, realizando las siguientes peticiones:

- “1. Conferir personería jurídica para actuar dentro del proceso en referencia como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido mediante correo electrónico el 26 de enero del 2021, según al decreto 806 del 2020; (se anexa poder)
- 2. Desarchivar el proceso 05001400302220040010500; (se anexa arancel judicial)
- 3. Liberar oficio de cancelación de embargo sobre el inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173, según la anotación Nro. 04 del certificado de libertad correspondiente;
- 4. En caso de existir títulos a órdenes del despacho, los mismos sean entregados a la Demandada”.

SEGUNDO: Luego de insistentes correos para poder liberar un embargo registrado desde el 2004, el Juzgado 22 civil municipal, el 19 de julio del 2021 indica:

“Por otro lado, frente a la solicitud de dineros, se remite al memorialista al auto del 06 de abril del 2016, providencia que se encuentra en el ejecutivo hipotecario acumulado bajo el radicado 2008-0517.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la misma no es procedente, en atención a que mediante sentencia se decretó la venta en pública subasta y que con el producto de éste se le pague a la señora Narcisa Neira de Salazar”.

TERCERO: Al ser otorgado amablemente el expediente bajo el radicado 050014003022**20040010500** y **20080051700** en PDF, presente el 27 de julio del 2021 memorial presentando la siguiente solicitud:

- “1. Liberar oficio de cancelación por prescripción de la deuda garante de la hipoteca constituida a favor de NEIRA DE SALAZAR NARCISA como consta en la anotación Nro. 01 del inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173*
- 2. Liberar oficio de cancelación de hipoteca por pago como consta en la anotación Nro. 03 el inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173*
- 3. Liberar oficio de cancelación de embargo practicado bajo el proceso en referencia sobre el inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173, según la anotación Nro. 04 del certificado de libertad correspondiente;*
- 4. Declarar la terminación bajo el proceso en referencia por desistimiento tácito”.*

CUARTO: Solo con acción de tutela el juzgado respondió a anterior solicitud negando las pretensiones el día 17 de febrero del 2022, argumentando que el proceso en referencia donde se practicó el embargo a pesar de no tener actividad por la parte ejecutante hace siete (07) años y por el hecho de solicitar el desarchivo y acceso al expediente digital, no opera el desistimiento tácito, por que la actuación de mi apoderado hizo que el término para que operara el desistimiento se interrumpiera, de conformidad con el artículo 317 código general del proceso, en su literal c numeral 2.

QUINTO: El 23 de febrero del 2022 mi apoderado judicial interpuso recurso de reposición ante la decisión, argumentando que no era asimilable que la sanción del desistimiento tácito, que es una sanción para el accionante, por no cumplir las cargas procesales, sea aplicado para el accionado cuando la actuación de este no estuvo dirigida a reiniciar el proceso, indicando a su vez que se tiene un apartamento embargado hace 20 años por la suma de DIECIOCHO MIL PESOS, por una hipoteca del año 1970 y donde el abogado anterior, por falta de diligencia profesional no alegó la prescripción.

SEXTO: El juzgado 22 civil municipal de Medellín, mediante auto del 5 de mayo del 2022 reafirmo su posición contestando el anterior recurso de reposición en los mismos términos.

SEPTIMO: El 23 de mayo del 2022, mi apoderado judicial solicito levantamiento de embargos mediante la constitución de la caución, conforme al artículo 602 del código general del proceso.

OCTAVO: A la fecha actual y a la anterior solicitud, no se ha otorgado respuesta, el juzgado ni siquiera inscribe las actuaciones judiciales en la página de la rama judicial, y reafirma en sostener el embargo sobre una propiedad por una deuda de DIECIOCHO MIL PESOS de hace 50 años, donde

el accionante ni siquiera impulsa el proceso hace siete años, donde ya hace casi dos años a través de apoderado judicial, vengo solicitando el desembargo de mi propiedad que tengo embargada hace 20 años aproximadamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito sustentar esta acción de tutela de la siguiente manera:

- 1. MORA JUDICIAL**
- 2. DERECHO AL PATRIMONIO**
- 3. EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO**
- 4. CONCLUSIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Sin más dilaciones, procedo a argumentar:

1. MORA JUDICIAL:

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: **“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.**

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: **“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias**

imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables

y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”

2. DERECHO AL PATRIMONIO

En sentencia T-553 de 1993, indica: El patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar.

Con base en aspectos relacionados con la naturaleza del ser humano, se entiende que el hombre tiene una serie de necesidades básicas primarias que son inherentes a toda persona y que sin ellas sería imposible su subsistencia: pretenden conservar y perpetuar su vida, tales como la alimentación, la vivienda, la salud, el trabajo, el vestido y procurar no sólo la integración con las demás personas, sino su propio bienestar.

En Sentencia No. T-537/92 menciona: El patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar.

Frente a este asunto en concreto, **SE TIENE EMBARGADO UNA PROPIEDAD POR DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000,000)**, y desde hace siete años y por una persona que ni siquiera está interesada, puesto que como se dijo en el memorial de desembargo, la acreedora hipotecaria nunca ha reclamado la deuda, tan solo había un curador ad litem que sin previo aviso, desapareció del proceso y dejó de darle impulso procesal, es una deuda precaria, mínima a

comparación con un apartamento de 80 m2, ubicado en el sector de Castilla, Medellín, que con una simple búsqueda en internet, el promedio o el rango de un apartamento de esas características está entre su valor comercial **CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150,000,000) a CIENTO OCHENTA MILLONES (\$180,000,000)**, es absurdo que se tenga un apartamento secuestrado y embargado por esa cuantía durante tanto tiempo y mucho más por un juzgado que ni responde ante los memoriales y que antes de que fueran radicados, de oficio hubiera declarado el desistimiento.

3. EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

En Sentencia SU061/18, el exceso de ritual manifiesto es definido como:

“Exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

Esto se trae a colación porque el juzgado no declara la terminación del proceso, ni requiere a la parte demandante, tan solo porque mi abogado solicito acceso al expediente digital, teniendo en cuenta y como se dijo en el recurso de reposición, el terminación del proceso por desistimiento tácito es una sanción para el demandante por incumplir sus cargas procesales, y en este caso, es tener inactivo un proceso durante 7 años, a parte de que las solicitudes de mi apoderado no están dirigidos a que el proceso continúe, ni es una actuación idonea para que el proceso avance, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20, se indicó que debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo” como ejemplo esta:

1. El impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio.
2. Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Entonces, y en lineamientos del juzgado accionado, así sea radicar un memorial en blanco se interrumpe la prescripción, yendo en contravía de la jurisprudencia que indica que debe de ser una actuación idonea para seguir con las etapas siguientes del proceso, algo que no ha operado en este proceso el cual ha estado inactivo durante siete años.

4. CONCLUSIONES FRENTE AL CASO CONCRETO:

Considerando lo anteriormente dicho, podemos concluir de manera tajante:

1. El juzgado accionado ha perjudicado a mi patrimonio con su demora judicial injustificada, puesto que ni responden a los memoriales, ni inscriben las actuaciones en la pagina de consultas de procesos de la rama judicial, entonces, **¿HASTA CUANDO SE TENDRÁ EMBARGADO UN APARTAMENTO POR UNA DEUDA DE \$18,000,000?;**

2. Inicialmente se embargo la propiedad ubicada en la cra 72#94-08 por una deuda que se pagó **CASI EL DOBLE DE INTERESES**, tal y como lo dice en la parte resolutive la sentencia, que extrañamente no fue discutido por el abogado que me representaba en ese momento, esto se indicó en la sentencia que puso fin al proceso y que me permito aportar, luego de terminado el proceso, sigue el embargo por una deuda de DIECIOCHO MIL PESOS que nuevamente, extrañamente no es objeto por el abogado que me representaba en aquel momento, el proceso continua y mantiene engavetado en el despacho mientras el apartamento sigue embargado, han pasado VEINTE AÑOS aproximadamente con un patrimonio fuera del comercio, del cual no se puede disponer, y si no se interpone un memorial o tutela, parecerá que será un embargo eterno, donde en mi criterio, **ES UN CASTIGO ECONÓMICO SEVERO Y DESPROPORCIONAL**, del cual, con una tutela se pretende terminar.

3. El juzgado incurre en exceso de ritual de manifiesto al no acceder ni decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito tan solo porque mi apoderado actual solicito en enero del 2021 acceso al expediente digital, considerando que por esto, los términos dichos en la ley se interrumpieron.

4. Desde mayo de este año y como otra alternativa, solicite a través de mi apoderado judicial el levantamiento de embargo de mi apartamento, no he tenido respuesta y **ya llevo dos años aproximadamente** tratando de que mi apartamento se desembargue.

Conforme a lo anterior,

PETICIÓN.

1. Solicito respetuosamente al señor Juez TUTELAR a favor de la señora AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 21,268,935, los derechos constitucionales fundamentales invocados al acceso a la administración de justicia y al patrimonio privado, ORDENÁNDOLE al JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN darle tramite al memorial de solicitud de desembargo presentado el día 23 de mayo del 2022.

2. De manera alternativa y en caso de que la primera pretensión no resulte procedente, solicito respetuosamente ordenar al juzgado accionado declarar la terminación del proceso bajo el radicado 05001400302220040010500 y 20080051700 junto con el levantamiento de embargos practicados.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como tales las siguientes:

1. sentencia del 31 de mayo del 2010 del juzgado 22 civil municipal de Medellín.
2. Copia digital del memorial presentado el 27 de julio del 2021 junto con Certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173 con fecha del 26 de julio del 2021.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA
4. Copia digital de la constancia de envió del memorial de solicitud de desembargo del 19 de julio del 2021

Solicito que se tenga como tales las siguientes:

1. sentencia del 31 de mayo del 2010 del juzgado 22 civil municipal de Medellin.
2. Copia digital del memorial presentado el 27 de julio del 2021 junto con Certificado de libertad del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 01N-174173 con fecha del 26 de julio del 2021.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA
4. Copia digital de la constancia de envío del memorial de solicitud de desembargo del 19 de julio del 2021
5. Respuesta a la anterior solicitud de parte del juzgado accionado con fecha del 17 de febrero del 2022
6. Recurso de reposición interpuesto el 23 de febrero del 2022
7. Auto del 5 de mayo del 2022 donde no repone el auto del 17 de febrero del 2022
8. Memorial donde se solicita el levantamiento del embargo conforme el artículo 602 del código general del proceso, con fecha del 23 mayo del 2022
9. Historial de conversaciones con el juzgado 22 civil municipal de Medellin donde se ruega a que se le de trámite a la solicitud interpuesta.

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

NOTIFICACIONES:

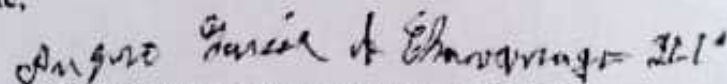
Del Accionado,

cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co

YO, EL ACCIONANTE, recibiré notificaciones:

amparogarcia1930@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA

CC 21268935



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario No 134.
Demandante	ADIELA MORENO DE ABAD
Demandado	AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA.
Radicado	05-001 4003022 2004 0105 00
Providencia	Sentencia No. 189 de 2010
Temas y subtemas	Cobro excesivo de intereses
Decisión	Prospera excepción. Siga adelante la ejecución pero sólo respecto de la demanda de acumulación.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por ADIELA MORENO DE ABAD, por intermedio de apoderado judicial, en contra de AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA, iniciado mediante demanda presentada el 5 de febrero de 2004 y demanda de acumulación allegada el 16 de mayo de 2008.

DE LA PRIMERA DEMANDA

DE LA PETICIONES:

Se solicitó mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la demandada por la suma de \$12.000.000 como capital, más los intereses liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia desde el 5 de agosto de 2002 hasta su completa solución o pago.

Se pidió asimismo la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con el producto del remate del mismo, se cancelase a la demandante la obligación adeudada.

Igualmente, solicitó que se condenara al pago de costas a la parte ejecutada.

DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

La demandante expuso que según las cláusulas de la escritura pública 2460 de mayo 5 de 2000:

- (i) La demandada además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin limite de cuantía a favor de la demandante, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 72

No. 94-10, primer piso de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-174173, con todas sus mejoras presentes y futuras, y demás accesorios que se hiciesen sobre el bien.

- (ii) La hipoteca constituida garantizaba a la demandante el pago de las obligaciones que la demandada hubiese contraído o contrajese para con ella, por cualquier concepto, además del pago de los intereses remuneratorios y moratorios, las costas y expensas de las cobranzas a que hubiere lugar y, en general, todos los gastos que tuviesen origen en las expresadas obligaciones.
- (iii) La mencionada hipoteca garantizaba el pago de las obligaciones hasta su completa extinción por pago efectivo.

HISTORIA PROCESAL:

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado, mediante auto de febrero 24 de 2004 se libró mandamiento de pago Ejecutivo con Título Hipotecario, a favor de la demandante y en contra de la demandada por la suma de \$ 12'000.000 como capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superbancaria, desde el día 5 de agosto de 2002, hasta que se verificase el pago total de la obligación.

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-174173 de la oficina de de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Mediante auto de marzo 30 de 2004, se ordenó citar a la acreedora NARCISA NEIRA DE SALAZAR, quien en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con MI No. 01N-174173 aparecía como acreedora hipotecaria, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación hiciese valer su crédito, fuese exigible o no.

La demandada, mediante apoderado judicial, presentó escrito el 30 de noviembre de 2004, en el que expuso que a la demandante realmente se le entregó el valor de \$11.000.000, menos el valor de los primeros intereses del primer mes y no la suma de \$12.000.000 como se determinaba en la demanda; que los intereses cobrados era excesivos, que tanto era así que había una denuncia desde hacía varios meses en contra de la demandante por el delito de usura que cursaba en la Fiscalía 182 local de Medellín; que se habían cancelado 27 cuotas según los recibos anexos a razón de \$360.000, adeudándose aún, por capital e intereses según límite de usura y según el cuadro de liquidación que realizó, el valor de \$4.432.652; que la liquidación demostraba claramente lo abrupto del cobro excesivo de intereses que rayaban en lo punible; que era necesario esperar la decisión de la justicia penal que estaba estudiando el caso en concreto y en donde se aspiraba, además, la

indemnización de perjuicios ocasionados por la presentación de la demanda civil.

Con base en lo expuesto, se propusieron las excepciones de FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, toda vez que era claro que se estaba cobrando unos intereses excesivos, lo que implicaba que no se debió demandar; INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE DE UN DEBER LEGAL, ya que la ley señalaba claramente el tope máximo para el cobro de intereses, habiendo violado la demandante ese precepto; PREJUDICIALIDAD en tanto era absolutamente necesario esperar la decisión en el aspecto penal, para tomar una decisión desde el punto de vista civil y LAS EXCEPCIONES GENERALES DE LEY, esto era, aquéllas que se podían comprobar dentro del proceso.

En auto de diciembre 14 de 2004, la demandada fue tenida como notificada por conducta concluyente.

Mediante providencia del 1º de febrero de 2005 se corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas por el término de 10 días. Dentro de la oportunidad su apoderado manifestó que no había podido comunicarse con su poderdante ya que estaba por fuera del país pero que la excepcionante debía demostrar que el capital no era \$12.000.000, en caso de que no hubiese incurrido en error. (Fol. 85 C. 1)

Por auto del 8 de marzo de 2005 se decretaron como pruebas las documentales aportadas al proceso por las partes y los interrogatorios de demandante y demandado, además de los testimonios de LADY DEL SOCORRO GARCÍA, RICARDO ARROYAVE, MARÍA MORENO GIL y CLARA INÉS CHAVARRIAGA y como prueba trasladada oficiar a la Fiscalía 182 Local de Medellín el envío de copia de toda la actuación surtida dentro del proceso radicado No. 791488 adelantado por AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA en contra de ADIELA MORENO DE ABAD, por presunto delito de usura, informando además el estado del mismo.

El 27 de febrero de 2006, se decretó, como prueba de oficio, oficiar al BANCO COLMENA con el fin de que informase el nombre del titular de la cuenta de ahorros No. 0507350081262 al igual que el nombre de quien consignó la cantidad de \$360.000 en la referida cuenta y enviase los extractos correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 2000 y diciembre de 2003, respectivamente.

El 17 de marzo de 2006, se suspendió el proceso por prejudicialidad hasta que se presentase copia de la providencia ejecutoriada que pusiese fin al proceso penal, según el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil.

Por providencia del 8 de junio de 2006, se dispuso la reanudación del proceso habida cuenta que se aportó copia de la resolución inhibitoria expedida por la

fiscal 182 local, el cual resolvió que no se podía iniciar la acción penal por haber operado la caducidad de la querella.

Mediante auto del 15 de agosto de 2006 se corrió traslado a las partes por un término común de 5 días para que presentasen sus alegaciones, oportunidad en la cual la demandada expresó que era indudable que el valor pagado como intereses era la suma de \$360.000, valor que distaba en mucho del tope que la ley fijaba como máximo para el cobro de intereses, por lo que siempre se le había cobrado en exceso, situación que no se pudo establecer claramente debido a la injustificada ausencia de la demandante a la audiencia de interrogatorio de parte y la desidia de la Fiscalía en investigar un hecho tan evidente como la configuración clara de la usura que se estaba cometiendo en contra de la demandada; que de ser procedente, debía tomarse como tope el valor de \$11.000.000 por concepto de capital prestado, puesto que existían elementos dentro del expediente que podían dar lugar a pensar en ello, y de no darse, solicitó que debía determinarse por parte del despacho el valor abonado a capital por concepto de los sobrantes de los intereses pagados, para que se catalizase, de una forma real, los pagos efectuados.

El 31 de agosto de 2006 se profirió fallo que puso fin al litigio, sin embargo el 14 de febrero de 2008 se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso hipotecario desde la sentencia inclusive, puesto que no se notificó a la acreedora hipotecaria en tiempo.

Emplazada la acreedora hipotecaria de primer grado NARCISA NEIRA DE SALAZAR, se le designó curador ad litem para que ejerciese su representación, quien fue notificado personalmente el 6 de marzo de 2007, actuación en la que se le otorgó un término de 30 días para presentar demanda.

Mediante auto del 13 de marzo de 2008, se ofició a la Notaría 6ª de Medellín para que expidiese copia autentica de la Escritura Pública No. 2515 del 2 de junio de 1970 con la respectiva nota de que prestaba mérito ejecutivo.

Presentada la demanda el 14 de abril de 2008, mediante providencia del 6 de mayo de 2008 se tuvo por nula la notificación personal surtida, disponiendo tener por notificado al curador ad litem del auto que ordenó citar a la acreedora hipotecaria, por conducta concluyente, contando con un término de diez días para presentar de nuevo la demanda hipotecaria so pena de que le precluyese, por caducidad, la oportunidad para demandar con todas las consecuencias que ello entrañaba.

El 16 de mayo de 2008 el curador ad litem en representación de Narcisa Neira de Salazar presentó demanda Ejecutiva con Título Hipotecario en contra de Amparo del Socorro García de Echavarría.

El 31 de julio de 2008 se requirió al apoderado de la parte demandante para que informase al despacho si se había dado cumplimiento a la transacción

obrante a folio 254 y en caso afirmativo indicase cuáles habían sido los abonos y en qué fechas. Al respecto se aportó memorial el 29 de octubre de 2008 en el que el apoderado de la actora manifestó que revisados los recibos que aparecían en su archivo el 11 de abril de 2007 se habían cancelado \$6.500.000, el 26 de marzo de 2007 \$5.100.000 y unos días antes habían pagado \$4.000.000 sin que apareciese la fecha exacta, por lo tanto según sus cuentas hasta el momento habían pagado \$15.600.000, sin que honestamente encontrase más constancias de recibos pero si la parte demandada tenía alguno más inmediatamente lo reconocería desde que fuese correcto.

Lo expuesto se puso en conocimiento de la parte demanda, concediéndosele el término de cinco días para que se pronunciase sobre lo pertinente, mediante auto del 23 de febrero de 2009. Término dentro del cual guardó silencio.

DE LA DEMANDA ACUMULADA

DE LA PETICIONES:

Se solicitó la venta en pública subasta del inmueble debidamente identificado dentro del proceso radicado 2004-00105 para que con el producto de la venta se pagase a la señora Narcisa Neira de Salazar, con la prelación respectiva, la suma de \$18.000 como capital, más los intereses de mora a la rata del 2% mensual desde el 2 de agosto de 1970 hasta el pago total de la obligación.

A su vez, solicitó la condena en costas.

Por último, solicitó se reconociese la prelación del crédito a favor de Neira de Salazar por ser hipoteca de primer grado, en los pagos de créditos que se efectuasen por parte del juzgado en el proceso de Adiel Moreno de Abbad en contra de Amparo del Socorro García Echavarría.

DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

- (i) Por escritura pública Nro. 2515 de junio 2 de 1970, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, la señora Amparo del Socorro García Echavarría se constituyó en deudora de la demandante por la suma de \$18.000, que aquélla recibió en calidad de mutuo con un interés del 1% mensual corriente y del 2% mensual en caso de mora, y con plazo de un año, contados a partir de la fecha del contrato.
- (ii) En la calidad de curador ad litem no había podido contactar con la deudora o su apoderado para conocer los pagos de intereses o de capital por lo que necesariamente no podía manifestar lo contrario hasta que se probase.

- (iii) La obligación era exigible desde el 2 de agosto de 1970, fecha desde la cual, según la cláusula aceleratoria del plazo, se podía exigir el pago del capital y de los intereses pactados.
- (iv) Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, además de su responsabilidad personal, la demandada había gravado a favor de la demandante con hipoteca de primer grado el inmueble ubicado en esta ciudad, situado en el Barrio Castilla, en la Carrera 72 Nro. 94-10, inmueble que estaba debidamente embargado y secuestrado por el despacho, en la demanda que contra la deudora propuso Adiela Moreno de Abbad, radicado 2004-00105.

HISTORIA PROCESAL:

Mediante auto de mayo 20 de 2008, se admitió la primera demanda hipotecaria de acumulación al proceso ejecutivo radicado 2004-00105 y se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por la suma de \$18.000 como capital, garantizados con la Escritura Pública de Hipoteca No. 2515 de junio 2 de 1970, otorgada en la Notaría Sexta de Medellín, más los intereses moratorios al 2% mensual pactado sin que supere el límite de usura, en cuyo caso se reduciría a dicho tope, desde agosto 2 de 1970 y hasta la solución de la deuda.

Así mismo, se ordenó la notificación por estados a la accionada el 27 de mayo de 2008, de conformidad con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil; sin que en la oportunidad hubiese propuesto excepción alguna.

Sea esta la oportunidad para entrar a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1° Se encuentran reunidos los presupuestos procesales referidos a la competencia del Juez, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y tampoco se advierte la presencia de irregularidades que puedan comprometer la validez de lo actuado. En consecuencia, procede el despacho a resolver en derecho.

2° El pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso y se rige por los arts. 488 y ss. del C. de P. Civil.

Esta norma - art. 488 - consagra un mecanismo para que el acreedor logre que su crédito sea satisfecho coercitivamente cuando quiera que el mismo no

haya sido pagado en forma voluntaria por el deudor. Así, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se han tenido como documentos con tal carácter los títulos-valores, en relación con los cuales el artículo 621 del Código de Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien los crea. De tal suerte que, sin la reunión de tales de exigencias, no producen eficacia jurídica alguna - art. 620 ídem. -. Por ello el artículo 625 íbidem expresa, con razón, que la eficacia de toda obligación cambiaria deriva de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación, entrega que se presume cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

La codificación comercial también establece algunos requisitos específicos para cada clase de título-valor. Para el pagaré, preceptúa en su artículo 709 que debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y la forma de vencimiento.

Los títulos-valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía. El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones - arts. 626 y 631 C. de Co - . Por eso, el título vale por lo que manifiesta textualmente.

En este sentido el artículo 626 del Código de Comercio reza que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Dicho de otra forma, la literalidad de los títulos valores hace relación entonces a las obligaciones y derechos que tales documentos representan y que no pueden menguar o ir más allá de su contenido literal, es decir, que desde el punto de vista activo, el tenedor o titular del documento no puede exigir sino el derecho que aparece consignado en éste, al paso que el obligado por pasiva sólo debe responder por lo que indica el mismo.

De esta manera, al tenor de lo dispuesto por el artículo 672 de la legislación mercantil la letra de cambio puede contener cláusulas de intereses, lo que hace necesario, conforme al artículo 711 que establece la remisión en el pagaré a las normas de la letra de cambio en lo conducente, que los intereses remuneratorios o de plazo se encuentren expresos en el pagaré y que no se considere pertenecerles, no así con los intereses moratorios que por disposición del numeral 2 del artículo 782 no se hace necesario pactarlos expresamente. Esto es, la obligación de pagar intereses remuneratorios o de plazo como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece

con los intereses moratorios, sino que es incuestionablemente necesario que la carga de pagarlos dimane de un acuerdo entre acreedor y deudor o de una disposición legal que así lo determine. El carácter punitivo de los intereses moratorios hace que el régimen sea distinto al del lucrativo.

Sobre tal tópico, la Corte Suprema de Justicia, al abordar el estudio del artículo 884 del Código de Comercio, así lo puntualizó: "... la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso jure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: "**Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital**, sin que se especifique por convenido el interés, éste será el bancario corriente (...)" (CSJ, Cas Civil, Sent. Nov 28/89, M.P. Rafael Romero Sierra).

Lo anterior quiere significar que la obligación de pagar intereses remuneratorios (que no la tasa aplicable, la cual la suple la ley a falta de acuerdo expreso), debe ser producto del acuerdo de las partes, en el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)" (subraya por fuera del texto), es decir, cuando se haya convenido entre las partes o por disposición legal expresa, como ocurre, por ejemplo, en el suministro y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en la cuenta corriente bancaria (C. Co, art. 1388).

Sobre el pacto de intereses en los negocios mercantiles, se impone recalcar que tanto su convenio como su pago son actividades que en Colombia por mandato legal no están sometidas únicamente a la autonomía de las partes y a las fuerzas de la oferta y demanda en el mercado de dinero, sino que, admitiendo que regularmente el deudor ocupa una posición débil que lo lleva, muchas de las veces sin alternativa distinta, a aceptar las condiciones que le impone en su momento el acreedor con las consecuencias sociales y económicas que trae un desequilibrio de tal naturaleza, la ley civil, comercial y penal, la primera a través del artículo 2231 del Código Civil, la segunda mediante el artículo 884 del Código de Comercio, con sus reformas introducidas a través de las Leyes 45 de 1990 y 510 de 1999, y la tercera sucesivamente a través de los artículos 235 y 305 del Código Penal, han venido introduciendo limitaciones, particularmente en torno a los topes máximos que pueden cobrarse o pagarse y a las sanciones aplicables. En presencia de una regulación jurídica en tal sentido resulta adecuado afirmar que el ejercicio de la autonomía en materia de intereses persiste con patrocinio legal siempre que las tasas respeten los límites máximos permitidos. O lo que

es igual, por ser asunto directamente relacionado con el interés general, en materia de intereses, los pactos son eficaces si se someten a las barreras máximas indicadas por la ley.

Ahora vale la pena efectuar una distinción entre los distintos tipos de intereses; intereses remuneratorios son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentre obligado a restituirlo. Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor. Tanto los intereses remuneratorios como moratorios pueden caber dentro de la clasificación de intereses convencionales, legales y corrientes. Los intereses convencionales constituyen la tasa de interés tanto remuneratorio como moratorio que se fijen por convención entre acreedores y deudor.

La ley comercial, en materia de intereses, impone fronteras a las tasas, sea tanto en la antigua redacción del art. 884 que se expresaba así: "ART. 884. Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.", como en la modificación introducida por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, que comenzó su vigencia el día 4 de agosto del mismo año, consagrando el siguiente mandato: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos dos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

Antes de la vigencia de la Ley 510 de 1999, se había promulgado una ley que también trataba sobre el régimen de intereses, así la Ley 45 de 1990 trajo el artículo 72, cuyo texto escrito es el siguiente:

"ART. 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

"PAR. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará por que las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse."

Es del caso precisar que en el encabezado de la Ley 45 de diciembre 18 de 1990, literalmente se expresó "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones", haciendo alusión a un conjunto de normas que

regulan el sistema financiero conformado por establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, siendo el artículo 72 destinado a regular este tipo de mercado por cuanto hace parte del Título III denominado de la “TRANSPARENCIA DE LAS OPERACIONES”, actos propios de las entidades financieras. Por el criterio de especialidad en la interpretación del ordenamiento jurídico debe entenderse que esta norma hace parte del derecho financiero, subcampo del derecho comercial, el cual regula precisamente la intermediación financiera, teniendo en cuenta el factor orgánico, esto es, los sujetos involucrados en el mercado formal, siendo esta norma aplicable sólo cuando uno de los sujetos de la relación jurídica sea una institución financiera y esté en ejercicio de una actividad que haga parte de su objeto social financiero ordinario autorizado por la ley, tales como captar, colocar, prestar servicios financieros, etc. Lo cual significa entonces que, tratándose de cobro de intereses generados por una obligación estrictamente comercial (que no relacionada con operaciones financieras), no le es aplicable el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Como se puede observar en el texto de las normas transcritas, tres épocas y tres regímenes en materia de regulación de topes de intereses, ha tenido nuestro ordenamiento jurídico en materia comercial, a partir del Decreto Ley 410 del 27 de marzo de 1971, contentivo del Código de Comercio:

i) En la versión original del artículo 884, en caso de exceso en el cobro de intereses, el acreedor perdía “todos los intereses”, pero nada más.

ii) En el régimen del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, aplicable al sector financiero, muy a pesar de que no se varió expresamente lo mandado en el primer precepto citado, es patente que se estableció una sanción diferente para el cobro de intereses en exceso en materia de operaciones financieras, cual es la de que “el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual”; la sanción ya no era la pérdida de “todos los intereses”, sino apenas el exceso cobrado, pero con otro tanto como sanción.

iii) A partir de la Ley 510 de 1999, el asunto se complicó bastante; pues lo abstruso, galimático y ligero en la redacción irresponsable del artículo 111 de la ley 510 de 1999, por el se modificó el artículo 884 del código de comercio, se ha prestado para múltiples interpretaciones que han llevado, incluso, a la inaplicación de la misma.

En efecto, en este último régimen se volvió al sistema primero, es decir, a sancionar con la pérdida de todos los intereses cobrados, pero expresamente se dejó vigente lo regulado en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, al consagrar el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990”, norma esta última que, como se dijo en apartes anteriores, está destinada a regular el

sector financiero. Caso en el cual se presenta el problema de armonizar estas dos disposiciones.

Así, en una interpretación sistemática, armónica y con sentido de unidad de ordenamiento, se puede entender que mediante el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por el cual se modificó el artículo 884 del código de comercio, el legislador optó por endurecer la sanción consagrada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 para las entidades financieras que desconocieran o contrariaran los topes fijados por el legislativo en esta delicada materia económica, tan sensible a la sociedad actual; el legislador decidió volver a la mayor drasticidad que tenía el artículo 884 en su versión original, esto es, la pérdida de "todos los intereses", no sólo del exceso como lo consignaba en esa norma.

Pues bien: dado que para las entidades financieras volver a la sanción de la pérdida de todos los intereses cobrados, como inicialmente se había consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio resultaba sanción menor porque los topes de las tasas máximas de interés moratorio con la reforma de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del código de comercio son más bajos que los establecidos originalmente por el código de comercio, esto es, una y media veces el interés bancario corriente y no el doble del mismo como lo consagrado inicialmente el código de comercio, entonces la reforma, agregó a la pérdida de todos los intereses cobrados, la sanción que había establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Expresamente dijo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y **en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.**" (Subrayas y negrilla propias).

De esta manera, resulta claro que para los actores del sistema financiero se trata de aplicar la sanción consagrada en la primera parte del aludido artículo 111 de la ley 510 de 1999 —**la pérdida de todos los intereses cobrados**— más la sanción consagrada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en que se hace referencia a la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso **más una suma igual al exceso**. Pero, como en la nueva norma, esa primera parte de la consecuencia ya está consagrada: la pérdida de todo el interés cobrado por el acreedor **resulta claro que la sanción del artículo 72 en examen, que se suma entonces por mandato del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, será solamente el aparte que expresamente determina "más una suma igual al exceso, a título de sanción"**.

Así mismo lo interpretó EDUARDO BURBANO TORRES¹ cuando expone:

¹ CONDENAS DINERARIAS EN LAS SENTENCIAS CIVILES Y COMERCIALES. Eduardo Burbano Torres. Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Universidad Nacional de Colombia Unibiblos. Bogotá, 2002.

“*Prima facie* resulta que las dos normas no son iguales, pues la del III impone la pérdida de *todos los intereses* y la pérdida de lo cobrado en exceso, no impone directamente ninguna otra sanción pero se remite a la norma de 1990, mientras que ésta impone además la devolución del exceso a título de sanción. Parece que queda claro que la norma posterior, Ley 510, impone la pérdida de *todos los intereses cobrados*, con lo cual modifica parcialmente la primera parte del art. 72 en comento, mientras que ratifica la segunda parte de la sanción impuesta en la Ley 45 de 1990: restituir al deudor *una suma igual al exceso*. En definitiva, el cobro de intereses a niveles de usura implica la pérdida de todos los intereses más una suma igual al exceso.”.

3° En el caso concreto, se tiene que la demandada AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA DE CHAVARRIAGA, según el texto escrito del documento obrante a folio 1 del cuaderno 1, prometió pagar incondicionalmente la suma de \$12.000.000.00, mediante pagaré, para ser cancelada en el término de un año contado a partir de la firma del título -5 de mayo de 2000-, fecha de exigibilidad de la obligación a favor de ADIELA MORENO DE ABBAD, y reconoció sobre el capital el interés del 3% mensual anticipado.

Siendo así que por reunir los requisitos legales, genéricos y específicos, a saber, las firmas de los creadores o giradores, la mención del derecho dinerario incorporado (art. 621 del Código de Comercio); la promesa sin condiciones de pagar una suma de dinero (\$12.000.000.00) allí plasmada (art. 709, num. 1° ídem.); el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la demandante (art. 709, num. 2° Ibídem.); la indicación, sea decirlo, en forma expresa, de ser pagadera “a la orden”, señalándose de dicha manera la forma de circulación cambiaria (art. 709 num. 3° de la misma obra) y, por último, la forma de vencimiento, a día cierto después de la fecha, un año contado a partir de la fecha de creación del título, determinada el 5 de noviembre de 2001 (numeral 4° de dicho artículo).

Obligación cambiaria que fue garantizada con hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble descrito y alinderado en la Escritura Pública Nro. 2.460 del 5 de mayo de 2000, otorgada en la Notaría 15 de Medellín contentiva de la garantía; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-174173.

La escritura pública mencionada tiene la constancia de ser la primera copia tomada de su original, que presta mérito ejecutivo, según el artículo 80 del Decreto 960 de 1.970, modificado por el 2163 de 1.970.

También se libró mandamiento de pago a favor de NARCISA NEIRA DE SALAZAR y en contra de la ejecutada AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA DE ECHAVARRIA, toda vez que aquélla representada por curador ad litem, presentó como prueba de una obligación clara, expresa y exigible la escritura pública No. 2.515 del 2 de junio de 1970, otorgada en la Notaría 6ª de

Medellín, visible a folio 3 y 4 del cuaderno de demanda acumulada, en la cual se consignó el contrato de mutuo o préstamo de consumo en el cual la demandada se constituyó deudora de la demandante por la suma de \$18.000 pagaderos en el plazo de un año contado a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura -2 de junio de 1970- y el interés del 1% mensual, pagaderos por mensualidades vencidas a partir del mismo día. Obligación que fue garantizada con hipoteca especial de primer grado sobre el inmueble descrito y alinderado en la misma escritura y que coincide con el hipotecado por la misma deudora a favor de ADIELA MORENO DE ABBAD.

Documento público que tiene la constancia de ser la segunda copia tomada de su original, que presta mérito ejecutivo, según el artículo 81 del Decreto 960 de 1.970.

También se arrimó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en el que constan los gravámenes que pesan sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173, a favor de los ejecutantes y que la propiedad sobre el mismo la tiene la demandada.

4° Ahora, tratándose de obligaciones que prestan mérito ejecutivo, se parte de la base de la certeza de éstas, por lo que a los ejecutantes les basta aportar los documentos que les sirven de recaudo. Debe, entonces, el ejecutado, en caso de que la obligación no sea cierta o que lo cobrado no sea lo justo, alegar las excepciones del caso. Descendiendo al proceso bajo examen, la demandada AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA CHAVARRIAGA, mediante apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADANTE DE UN DEBER LEGAL, PREJUDICIALIDAD, GENERALES DE LEY, frente a la primera demanda por medio de la cual se pretende el pago de la suma de \$12.000.000 consignada en un pagaré y no así respecto de la demanda acumulada, siendo entonces la oportunidad para adentrarse el despacho en el análisis de los medios de defensa interpuestos.

Las excepciones tituladas FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA e INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL las fundamentó en los mismos hechos referidos a que los intereses cobrados eran excesivos, habiendo transgredido la demandante el tope máximo para el cobro de intereses e incumpliendo un deber legal; que tanto era así, que había una denuncia desde hacía varios meses en contra de la demandante por el delito de usura que cursaba en la Fiscalía 182 local de Medellín; que se habían cancelado 27 cuotas según los recibos anexos a razón de \$360.000, adeudándose aún, por capital e intereses según límite de usura y según el cuadro de liquidación que realizó, el valor de \$4.432.652; que la liquidación demostraba claramente lo abrupto del cobro excesivo de intereses, y como se estaban cobrando unos intereses excesivos, la demandante no debió demandar. También allegó varios recibos visibles a folios 50 a 78 del Cuaderno No. 1.

Adujo, a su vez, que solamente se le había hecho entrega de \$11.000.000.

En tanto las excepciones se fundamentan en hechos, resulta claro que las que se acaban de mencionar van encaminadas a que se sancione a la demandante por efectuar un cobro excesivo de intereses remuneratorios, los cuales según el pagaré obrante a folio 1 del cuaderno 1 fueron fijados en la tasa de 3%.

Al plenario se allegó la prueba documental aportada por las partes y la respuesta por parte de BCSC S.A. al oficio decretado de manera oficiosa por el despacho solicitándole al BANCO COLMENA que enviara los extractos correspondientes a los períodos comprendidos entre diciembre de 2000 y diciembre de 2003, al igual que la información sobre el nombre de la persona que consignó la cantidad de \$360.000 en la referida cuenta. Una vez verificadas las pruebas aportadas por la parte demandada relativas a los documentos obrantes a folios 51 a 78 C 1, los extractos bancarios de la cuenta Nro. 0507350081262 y/o 24507322694 de propiedad de la señora ADIELA MORENO visibles a folios 101 a 107 C 1 y las copias de los comprobantes de consignación por valor de \$360.000 a la cuenta Colmena BCSC a nombre de ADIELA MORENO D remitidas por BCSC a folios 111 a 129 C 1; puede constatarse que la demandada, a través de su hija CLARA CHAVARRIAGA, realizó en la mencionada cuenta las siguientes consignaciones de dinero, todas por valor de \$360.000, en las siguientes fechas:

- El 11 de diciembre de 2000, la suma de \$360.000
- El 11 de mayo de 2001, la suma de \$360.000
- El 12 de junio de 2001, la suma de \$360.000
- El 10 de julio de 2001, la suma de \$360.000
- El 10 de agosto de 2001, la suma de \$360.000
- El 25 de septiembre de 2001, la suma de \$360.000
- El 7 de noviembre de 2001, la suma de \$360.000
- El 27 de diciembre de 2001, la suma de \$360.000
- El 26 de marzo de 2002, la suma de \$360.000
- El 7 de mayo de 2002, la suma de \$360.000
- El 24 de julio de 2002, la suma de \$360.000
- El 8 de octubre de 2002, la suma de \$360.000
- El 3 de diciembre de 2002, la suma de \$360.000
- El 6 de febrero de 2003, la suma de \$360.000
- El 7 de abril de 2003, la suma de \$360.000
- El 27 de junio de 2003, la suma de \$360.000
- El 25 de agosto de 2003, la suma de \$360.000
- El 29 de diciembre de 2003, la suma de \$360.000

Así lo corroboró LEDY DEL SOCORRO GARCÍA, hija de la demandante y testigo presencial que conoció directamente las circunstancias en que se celebró el contrato de mutuo, de la siguiente manera:

“Fue un préstamo por hipoteca que doña ADIELA le hizo a mi mamá que es AMPARO GARCÍA, por intermedio de un comisionista, el RICARDO no recuerdo el apellido, fue un interés del 3% mensual, la hipoteca fue por \$12.000.000, pero el cheque fue de DIEZ MILLONES y puntita, debido a que descontaron el primer mes de interés y la comisión del intermediario que era don RICARDO. Primero se le entregaba personalmente a doña ADIELA el interés, y luego se le empezó a consignar, tuvimos un atraso debido a que la casa estuvo desocupada y yo me encontraba sin empleo, entonces no pudimos seguirle consignando el interés, mi hermana CLARA MARÍA CHAVARRIAGA, era la que se encargaba de hacer los pagos.” (Fls. 2 y 3 del Cuaderno de pruebas) (Subrayas propias)

Testimonio que no sólo da cuenta de la persona encargada de hacer los pagos por la demandada, esto es, AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA DE CHAVARRIAGA, hija de la demanda y hermana de la citada testigo, sino de la suma dada en préstamo, esto es, \$12.000.000, por lo que no se aceptará el argumento de la demandada según el cual el mandamiento de pago debe partir de \$11.000.000 como capital, en tanto la misma testigo reconoció que el mutuo fue realizado por \$12.000.000, de los cuales, según ella, pagaron al comisionista y cancelaron el primer mes de intereses por lo que recibieron un cheque de tan sólo “DIEZ MILLONES y puntita”, asunto que, sea decirlo, no se probó en el plenario.

Ahora, respecto a los recibos aportados a folios 52-58 y 64 C. 1 débese decir que no fue desconocida su autenticidad por la demandante en ningún tiempo, procediendo el reconocimiento de las siguientes sumas en las fechas:

- El 8 de junio de 2000, la suma de \$360.000
- Julio de 2000, la suma de \$360.000
- El 5 de agosto de 2000, la suma de \$360.000
- El 8 de septiembre de 2000, la suma de \$360.000
- El 7 de octubre de 2000, la suma de \$360.000
- El 14 de noviembre de 2000, la suma de \$360.000
- El 5 de enero de 2001, la suma de \$360.000
- Febrero de 2001, la suma de \$360.000

Con respecto a los recibos de julio de 2000 y febrero de 2001, ambos carecen del día exacto en que se efectuó el pago, el cual se entenderá realizado para la época en que debieron pagarse los intereses remuneratorios, esto es, el 5 de cada mes, toda vez que el pagaré obrante a folio 1 del cuaderno 1 expresa que los mismos eran del 3% mensual anticipado, siendo su fecha de creación el 5 de mayo de 2000.

Aserto que cobra mayor fuerza demostrativa con los indicios en contra de la demandante que fulgen, de un lado, de la renuencia a concurrir a absolver el interrogatorio de parte solicitado por la demanda y decretado por el despacho (sin justificación de su inasistencia), señalado para la audiencia que se practicó el 21 de abril de 2005 a las 9:30 a.m., a pesar de haber sido notificada en legal

forma, es decir, por estado, tal como se sanciona en el art. 202, inciso 2º, última parte del C.P.C.; y, de otro lado, de la conducta procesal asumida al interior del juicio, de guardar silencio frente a las excepciones en las que se afirmaba el cobro excesivo de intereses, en aplicación del art. 249 del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, existe constancia de los pagos mensuales de intereses efectuados por la parte demandada en un monto de \$360.000 mensuales, que corresponde al 3% de \$12.000.000, en razón a la obligación demandada, a partir del mes de mayo de 2000, fecha de creación del pagaré base de recaudo, y en forma consecutiva hasta el mes de diciembre de 2000, así como pagos efectuados por la demandada por el mismo concepto en los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2001. Con respecto al año 2002 se pudieron verificar pagos mensuales por valor de \$360.000 para los meses de marzo, mayo, julio, octubre y diciembre. En lo relativo al año 2003, se pudo verificar pagos mensuales de intereses en los meses de febrero, abril, junio, agosto y diciembre por valor cada uno de \$360.000.

De dichos documentos puede extractar el juzgado que, con relación al certificado expedido por la Superintendencia Financiera del interés bancario corriente, la demandante realmente realizó el cobro de intereses remuneratorios por encima de una y media veces el interés bancario corriente vigente para cada uno de los períodos en que se cancelaron, y no solamente los cobró sino que además percibió su pago, procediendo por tanto la sanción establecida en el artículo 884 del código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, esto es, la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso, pero sin la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 46 de 1990, toda vez que ninguna de las partes es una entidad financiera.

Así las cosas, los pagos realizados por la demandante por concepto de intereses remuneratorios reconocidos con antelación serán imputados a la obligación en las fechas en que fueron realizados, como si se tratasen de abonos a la obligación y no de pago de intereses remuneratorios, los cuales se perdieron en su totalidad en aplicación al artículo 884 del Código de Comercio.

De esta forma, habrán de declararse probados los hechos configurativos de la excepción que fue denominada "INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE DE UN DEBER LEGAL" y en virtud de lo anterior, la demandante perderá el dinero percibido por concepto de intereses remuneratorios acreditado con los recibos y comprobantes de consignación aportados al plenario, para lo cual, los mismos se tendrán en cuenta como abonos realizados por la demandada en las fechas y cuantías que se verificaran a continuación:

1. Recibo por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00), de fecha junio 8 de 2000 (f: 57 C. 1).
2. Recibo por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00), de fecha julio 5 de 2000 (f: 56 C. 1)
3. Recibo por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00), de fecha agosto 5 de 2000 (f: 55 C. 1)
4. Recibo por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00), de fecha septiembre 8 de 2000 (f: 54 C. 1)
5. Recibo por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00), de fecha octubre 7 de 2000 (f: 53 C. 1)
6. Recibo por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00), de fecha noviembre 14 de 2000 (f: 52 C. 1)
7. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00), de fecha diciembre 11 de 2000 (f: 51 C. 1)
8. Recibo por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00), de fecha enero 5 de 2001 (f: 58 C. 1)
9. Recibo por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00), de fecha febrero 5 de 2001 (f: 64 C. 1)
10. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha mayo 11 de 2001 (f: 59 C. 1)
11. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha junio 12 de 2001 (f: 60 C. 1)
12. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha julio 10 de 2001 (f: 61 C. 1)
13. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha agosto 10 de 2001 (f: 62 C. 1)
14. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha septiembre 25 de 2001 (f: 63 C. 1)
15. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha noviembre 7 de 2001 (f: 65 C. 1)
16. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha diciembre 27 de 2001 (f: 66 C. 1)
17. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha marzo 26 de 2002 (f: 69 C. 1)
18. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha mayo 7 de 2002 (f: 73 C. 1)
19. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha julio 24 de 2002 (f: 72 C. 1)
20. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha octubre 8 de 2002 (f: 71 C. 1)
21. Comprobante de transacciones ingresos / egresos varios por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha diciembre 3 de 2002 (f: 70 C. 1)
22. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha febrero 6 de 2003 (f: 75 C. 1)
23. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha abril 7 de 2003 (f: 68 C. 1)

24. Comprobante de transacciones ingresos / egresos varios por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha junio 27 de 2003 (f: 76 C. 1)
25. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha agosto 25 de 2003 (f: 77 C. 1)
26. Comprobante de consignación por valor de: TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (360.000,00), de fecha diciembre 29 de 2003 (f: 78 C. 1)

Abonos que serán aplicados los primeros 19 por valor total de \$6.840.000,00 al capital quedando la obligación por valor de \$5.160.000,00, debido a que se realizaron con anterioridad a la fecha en que se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios y los otros 7, esto es, del 19 al 26, serán aplicados a la obligación al momento de realizar la liquidación del crédito, debido a que se realizaron con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación, debiéndose imputar de conformidad con la normativa sustantiva que rige la materia, esto es, primero a intereses y luego a capital, tal como lo establece el inciso 1° del art. 1.653 del Código Civil.

5° Con respecto a las excepciones tituladas PREJUDICIALIDAD y EXCEPCIÓN GENERAL DE LEY, en realidad no se trata de excepciones de mérito, pues no están dirigidas contra la acción cambiaria, ni contra la pretensión ejecutiva, y como tal no pueden enervarla.

La denominada PREJUDICIALIDAD es más bien una causal para suspender el proceso o los hechos constitutivos de la excepción previa consagrada en el numeral 10° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y habiéndose allegado la resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía 182 Unidad local 7ª declarando la caducidad de la querella, ningún otro pronunciamiento habrá de hacerse al respecto.

Y la segunda se trata del cumplimiento de una disposición procesal contenida en el Art. 306 del C. de P. Civil, la cual hace el Juez al momento de analizar lo afirmado por la pretensora, lo negado por la resistente de la pretensión y lo probado dentro del debate. Pero como aquí no se probó ningún hecho constitutivo de alguna excepción que sea declarable de oficio no es necesario dar aplicación al precepto anotado.

6° En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, en memorial presentado el 29 de octubre de 2008, visible a folio 290 Cuaderno No. 1, se reconocen los abonos realizados en el transcurso del proceso conforme al artículo 305 inciso 3°, en los siguientes valores y fechas:

- \$6.500.000,00 el 11 de abril de 2007
- \$5.100.000,00 el 26 de marzo de 2007
- \$4.000.000,00 el 1° de marzo de 2007

7° Con los reconocidos abonos se cancela, en exceso, la totalidad de la obligación a favor de ADIELA MORENO DE ABBAD, por lo que se ordenará cesar con la ejecución pretendida con la primera demanda.

8° Corolario: Por lo expuesto con antelación se ordenará cesar la ejecución pretendida con la primera demanda, mientras que respecto al mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2008, se ordenará continuar adelante la ejecución respecto de la demanda acumulada, tal como se ordenó en el mencionado mandamiento de pago.

9° Toda vez que la primera demanda prosperó parcialmente pero que mediante los abonos realizados en el transcurso del proceso se canceló en exceso la obligación, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandada por la primera demanda, en aplicación a lo establecido en el Art. 392 num. 6° del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, con respecto a la demanda acumulada se condenará a la ejecutada en costas a favor de NARCISA NEIRA DE SALAZAR, al resultar vencida en el juicio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

1° DECLARAR PROBADOS los hechos configurativos de la excepción que fue denominada "INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE DE UN DEBER LEGAL" y en virtud de lo anterior, la demandante perderá la totalidad del dinero percibido por concepto de intereses remuneratorios acreditado con los recibos y comprobantes de consignación aportados al plenario, para lo cual, los mismos se tendrán en cuenta como abonos, en la forma dispuesta en la parte motiva; abonos realizados en las siguientes fechas:

Por \$360.000,00 el 8 de junio de 2000
Por \$360.000,00 el 5 de julio de 2000
Por \$360.000,00 el 5 de agosto de 2000
Por \$360.000,00 el 8 de septiembre de 2000
Por \$360.000,00 el 7 de octubre de 2000
Por \$360.000,00 el 14 de noviembre de 2000
Por \$360.000,00 el 11 de diciembre de 2000
Por \$360.000,00 el 5 de enero de 2001
Por \$360.000,00 el 5 de febrero de 2001
Por \$360.000,00 el 11 de mayo de 2000
Por \$360.000,00 el 12 de junio de 2001
Por \$360.000,00 el 10 de julio de 2001
Por \$360.000,00 el 10 de agosto de 2001
Por \$360.000,00 el 25 de septiembre de 2001
Por \$360.000,00 el 7 de noviembre de 2001
Por \$360.000,00 el 27 de diciembre de 2001

Por \$360.000,00 el 26 de marzo de 2002
Por \$360.000,00 el 7 de mayo de 2002
Por \$360.000,00 el 24 de julio de 2002
Por \$360.000,00 el 8 de octubre de 2002
Por \$360.000,00 el 3 de diciembre de 2002
Por \$360.000,00 el 6 de febrero de 2003
Por \$360.000,00 el 7 de abril de 2003
Por \$360.000,00 el 27 de junio de 2003
Por \$360.000,00 el 25 de agosto de 2003
Por \$360.000,00 el 29 de diciembre de 2003

2° RECONOCER los abonos realizados por la demanda en el transcurso del proceso con lo cual queda cancelada en exceso la obligación; abonos realizados en las siguientes cantidades y fechas:

- Por \$6.500.000,00 el 11 de abril de 2007
- Por \$5.100.000,00 el 26 de marzo de 2007
- Por \$4.000.000,00 el 1° de marzo de 2007

3° Como consecuencia de lo anterior, se ordena cesar la ejecución en favor de ADIELA MORENO DE ABBAD y en contra de AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA CHAVARRIAGA.

4° Decretase la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-174173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, en cuanto prosigue adelante la ejecución respecto de la demanda acumulada.

5° Con el producto de la venta, se pague a NARCISA NEIRA DE SALAZAR, las cantidades detalladas en el mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2008.

6° Ordenase el avalúo del inmueble embargado en la forma establecida en el artículo 516 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 52 de la Ley 794 de 2003.

7° Procédase a la liquidación del crédito.

8° Se condena en costas a la parte demandada a favor de NARCISA NEIRA DE SALAZAR, por lo cual habrá de liquidarse. Sin embargo, el despacho se abstiene de condenar a la ejecutada a favor de ADIELA MORENO DE ABBAD, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN BOTERO OCAMPO

Juez



**JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D**

DEMANDANTE: DIELA MORENO DE ABBAD
DEMANDADO: AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO: 05001400302220040010500
ASUNTO: SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y/O EMBARGOS

JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA, identificado con número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora AMPARO GARCIA de CHAVARRIAGA, identificada con numero de cédula de ciudadanía 21.268.935 de la ciudad de Medellín, quien es la parte demandada dentro del proceso de referencia, realizo la siguiente

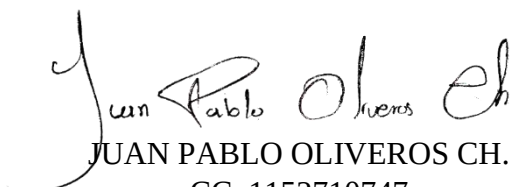
PETICIÓN

1. Conferir personería jurídica para actuar dentro del proceso en referencia como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido mediante correo electrónico el 26 de enero del 2021, según al decreto 806 del 2020; (se anexa poder)
2. Desarchivar el proceso 05001400302220040010500; (se anexa arancel judicial)
3. Liberar oficio de cancelación de embargo sobre el inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matricula inmobiliaria Nro. 01N-174173, según la anotación Nro. 04 del certificado de libertad correspondiente;
4. En caso de existir títulos a ordenes del despacho, los mismos sean entregados a la demandada.

Anexos:

1. Poder especial conferido
2. Cédula del poderdante
3. Consignación del arancel judicial
4. Certificado de libertad del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 01N-174173

Cordialmente


 JUAN PABLO OLIVEROS CH.
 CC. 1152710747
 T.P 348199

Correo electrónico: juanpablo@juridicooliveros.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.268.935**

GARCIA De CHAVARRIAGA

APELLIDOS

AMPARO

NOMBRES

Amparo Garcia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-MAY-1930

ANDES
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

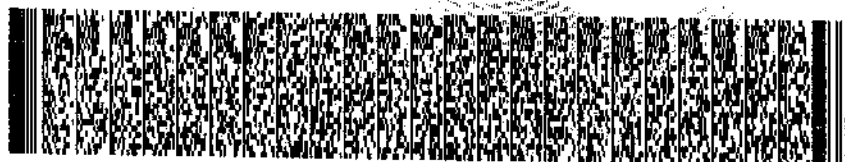
1.49
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

29-ABR-1959 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0103100-00199855-F-0021268935-20091125

0018302415A 1

29669554

PODER ESPECIAL

AMPARO GARCIA <amparogarcia1930@gmail.com>
Para: "Juan Pablo Oliveros Ch." <juanpablo@juridicooliveros.com>

26 de enero de 2021, 16:32



Señor (a):

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

DEMANDANTE: DIELA MORENO DE ABBAD
DEMANDADO AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO: 05001400302220040010500
ASUNTO: PODER ESPECIAL

AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 21,268,935, respetuosamente me permito manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1,152,710,747 de Medellín, Antioquia, con Tarjeta Profesional Nro. 348199 del Consejo Superior de la Judicatura para que presente ante su despacho memorial de solicitud de desarchivo del proceso, solicitud de liberación de oficio de cancelación de embargos, secuestros y medidas cautelares que recaigan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 174173 junto con la solicitud de devolución de títulos judiciales y/o secuestros que estén a mi nombre

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que

Atentamente

AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA

C.C. 21,268,935

Correo electrónico: amparogarcia1930@gmail.comCorreo electrónico del apoderado: juanpablo@juridicooliveros.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210127529138533973

Nro Matrícula: 01N-174173

Página 1

Impreso el 27 de Enero de 2021 a las 12:50:43 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 20-03-1978 RADICACIÓN: 7810245 CON: DOCUMENTO DE: 20-03-1978

CODIGO CATASTRAL: 050010102051100150003901019998 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PRIMER PISO - CASA #94-10 DE LA CARRERA 72, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL "EDIFICIO GARCIA DE ECHAVARRIAGA SITUADO EN MEDELLIN, CONSTA EN UNA CASA DE HABITACION INDEPENDIENTE PARA FAMILIA, CON UN AREA CONSTRUIDA DE 80.05 MTS. 2 Y UNA AREA LIBRE DE 9.55 MTS.2. Y QUE LINDA: POR EL FRENTE U OCCIDENTE EN 6.40 MTS. CON LA CARRERA 72; POR EL FONDO U ORIENTE EN 6.40 MTS. CON GILMA CEBALLOS DE CORREA, POR EL NORTE EN 14.00 MTS. CON PROPIEDAD DE FELIPE VILLADA; POR EL SUR EN 14.00 MTS. CON PROPIEDAD DE ALVARO GAVIRIA; POR EL NADIR CON LOS CIMIENTOS Y SUBSUELO DEL EDIFICIO Y POR EL CENIT CON PLANCHA DE CONCRETO DE DOMINIO COMUN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO #94-08. ALTURA LIBRE 2.50 MTS.

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO, POR COMPRA A COCK HERMANOS Y CIA LIMITADA SEGUN ESCRITURA #4167 DE 27 DE AGOSTO DE 1.962 DE LA NOTARIA 2. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 12 DE SETIEMBRE SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. IMPAREA A. 11 AL FOLIO 68 #4290. ADQUIRIO COCK HERMANOS Y CIA LIMITADA, EN MAYOR EXTENSION, ANTES DE LOS VIENTE AOS QUE COMPRENDE ESTE ESTUDIO (1.943.)

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 72 # 94 - 10 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 72 94-10 .. PRIMER PISO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

01N - 57007

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-06-1970 Radicación: 78000

Doc: ESCRITURA 2515 del 02-06-1970 NOTARIA 6. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA VDA. DE CHAVARRIAGA AMPARO DEL SOCORRO

X

A: NEIRA DE SALAZAR NARCISA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-03-1978 Radicación: 7810245

Doc: ESCRITURA 269 del 15-02-1978 NOTARIA 10. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION EN PROPIEDAD HORIZONTAL - REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA DE CHAVARRIAGA AMPARO

X c.c 21.268.935

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-06-2000 Radicación: 2000-19584

Doc: ESCRITURA 2460 del 05-05-2000 NOTARIA 15 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210127529138533973

Nro Matricula: 01N-174173

Pagina 2

Impreso el 27 de Enero de 2021 a las 12:50:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA DE CHAVARRIAGA AMPARO DEL SOCORRO

CC# 21268935 X

A: MORENO DE ABBAD ADIELA

CC# 29461792

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-03-2004 Radicación: 2004-10761

Doc: OFICIO 279 del 09-03-2004 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MORENO DE ABBAD ADIELA

CC# 29461792

A: GARCIA AMPARO DEL SOCORRO

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-309

Fecha: 30-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013 PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-16259

FECHA: 27-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

27/01/2021 14:06:37 Cajero: erestrep

Oficina: 1307 - MEDELLIN AMERICA

Terminal: B1307CJ04367 Operación: 132158116

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 1152710747

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



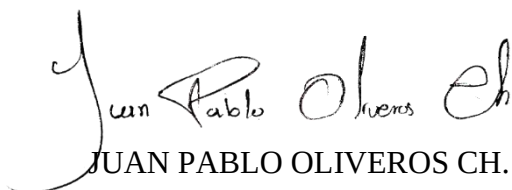
**JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D**

DEMANDANTE: DIELA MORENO DE ABBAD
DEMANDADO: AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO: 05001400302220040010500
ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA, identificado con número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora AMPARO GARCIA de CHAVARRIAGA, identificada con numero de cédula de ciudadanía 21.268.935 de la ciudad de Medellín, quien es la parte demandada dentro del proceso de referencia, solicito **respetuosamente EL IMPULSO PROCESAL**, toda vez de que han transcurrido 105 días desde la radicación del memorial en que solicitó la liberación oficio de cancelación de embargo sobre el inmueble ubicado identificado con Nro. 01N-174173, y su actuación aún no se encuentra inscrita en el sistema de consultas de procesos judiciales de la pagina web de la rama judicial.

Anexo: foto captura del correo enviado mencionado.

Del señor Juez


JUAN PABLO OLIVEROS CH.
CC. 1152710747
T.P 348199

Correo electrónico: juanpablo@juridicooliveros.com

Memorial desembargo 05001400302220040010500

Juan Pablo Oliveros Ch. <juanpablo@juridicooliveros.com>
Para: amparogarcia1930@gmail.com, cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de enero de 2021, 8:00

Cordial saludo

DEMANDANTE: DIELA MORENO DE ABBAD
DEMANDADO: AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO: 05001400302220040010500
ASUNTO: SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y/O EMBARGOS



Juan Pablo Oliveros Ch.
Abogado

Cel: +57 3053365683
Correo: juanpablo@Juridicooliveros.com
Website: www.juridicooliveros.com
Medellín-Colombia

Referencia: Incorpora
Rdo. 2004-0105 y 2008-0517

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 de julio de 2021.

De conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C. G del P, la demandada le otorga poder al Dr. JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Se entiende revocado el poder al Doctor LUIS GONZALO ARDILA AVILA.

Por otro lado, frente a la solicitud de dineros, se remite al memorialista al auto del 06 de abril del 2016, providencia que se encuentra en el ejecutivo hipotecario acumulado bajo el radicado 2008-0517.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la misma no es procedente, en atención a que mediante sentencia se decretó la venta en pública subasta y que con el producto de éste se le pague a la señora Narcisa Neira de Salazar.

Finalmente, remítase copia electrónica de los expedientes al apoderado de la señora Amparo García.

NOTIFÍQUESE.

ELKIN BOTERO OCAMPO.
Juez.

AMA

Firmado Por:

ELKIN MANUEL BOTERO OCAMPO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab31d9fa6989094dc674e293874cfd1ddf48d0bf03e33d49ac8aca905a35dc
3

Documento generado en 19/07/2021 10:40:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D**

DEMANDANTE: ADIELA MORENO DE ABBAD Y NARCISA NEIRA DE SALAZAR
DEMANDADO: AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO: 050014003022**20040010500** y **20080051700**
ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO/ CANCELACIÓN DE EMBARGOS

JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA, identificado con número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora AMPARO GARCIA de CHAVARRIAGA, identificada con número de cédula de ciudadanía 21.268.935 de la ciudad de Medellín, donde mediante auto del 19 de julio del 2021 se me reconoció personería jurídica para actuar en los dos procesos acumulados bajo referencia, quien es la parte demandada dentro del proceso de referencia, **DE ANTEMANO AGRADEZCO** humildemente al despacho por la labor monumental de otorgarme el expediente escaneado y en documento tipo PDF, es por ello que realizo respetuosamente la siguiente

PETICIÓN

1. Liberar oficio de cancelación por prescripción de la deuda garante de la hipoteca constituida a favor de NEIRA DE SALAZAR NARCISA como consta en la anotación Nro. 01 del inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173
2. Liberar oficio de cancelación de hipoteca por pago como consta en la anotación Nro. 03 el inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173
3. Liberar oficio de cancelación de embargo practicado bajo el proceso en referencia sobre el inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matricula inmobiliaria Nro. 01N-174173, según la anotación Nro. 04 del certificado de libertad correspondiente;
4. Declarar la terminación bajo el proceso en referencia por desistimiento tácito

Dichas pretensiones tienen los siguientes

FUNDAMENTOS

1. CANCELACIÓN DE LA DEUDA

Conforme al numeral 3 la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo del 2010 del juzgado destinatario, el presente juzgado declaro:

*“3o Como consecuencia de lo anterior, **se ordena cesar** la ejecución en favor de ADIELA MORENO DE ABBAD y en contra de AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA CHAVARRIAGA”.*

Ante ello, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación que fue declarado desierto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 23 de agosto del 2010, por lo que se dejó en firme la decisión, de esta manera, la hipoteca, la deuda y el embargo practicado sobre el inmueble ya citado por la deuda de la señora de la señora ADIELA MORENO, ya no existe toda vez que mediante la sentencia del 31 de mayo del 2010 de este despacho, tanto en su parte motiva como resolutive, se declaró que **SE PAGÓ EN EXCESO LA OBLIGACIÓN** (página 19 de la sentencia citada), es por eso que solicito la liberación de la cancelación de la hipoteca y el embargo que practicó la señora ADIELA MORENO.

2. DESISTIMIENTO TÁCITO

Fácticamente, el proceso inicial instaurado por la señora ADIELA finalizó con la sentencia del 31 de mayo del 2010, para seguir pendiente su demanda acumulativa por parte del Curador Ad-Litem de la señora Narcisa es por ello que, en la sentencia del 31 de mayo del 2010, en el numeral 4to de su parte resolutive sentenció:

“4to. Decrétese la venta en publica subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173 (...) en cuanto prosigue adelante la ejecución respecto la demandada acumulada”.

A pesar de ser una sentencia de hace ya once años, la parte interesada del crédito a pagar por el valor de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000), el curador ad-litem de la señora Narcisa, el señor Jaime Nelson García, no ha embargado, secuestrado, presentado avalúo para remate, ni los demás deberes y/o obligaciones para el cobro del crédito de la señora Narcisa, conforme a los artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y sus normas concordantes con el Código General del Proceso.

Tal y como se avizora en las actuaciones, el ultimo impulso procesal realizado por los actores fue del 21 de agosto del 2015, por lo que ha estado por más de un (1) sin que se demuestre interés alguno, y mucho mas por la señora Narcisa y su apoderado, por lo que es procedente, y con todo respeto, que bajo el proceso **20080051700** debe de terminar por desistimiento tácito.

3. PRESCRIPCIÓN

Conforme al artículo 2512 y siguientes del código civil, solicito la prescripción de la deuda garante de la hipoteca a favor de la señora NARCISA, toda vez de que fue exigible desde 02 de agosto de 1970 (folio 299 rad. 2004001050) y se hizo la demanda el 16 de mayo del 2008,

es decir, entre la deuda y su reclamación pasaron casi 40 años, después de que se liberara mandamiento ejecutivo de pago el 20 de mayo del 2008 por una suma de \$18,000 como capital, mas los intereses de mora al 2% mensual desde el 02 de agosto de 1970 hasta el pago total de la obligación, después de ahí, a pesar de que lastimosamente no ostento el expediente en paf bajo el radicado 20080051700 que es donde adelanta el cobro de la deuda de la señora Narcisa no se ha tenido actuación procesal alguna a partir del 21 de agosto del 2015 por lo que a la fecha de hoy, ya pasado 5 años y 11 meses, opera la prescripción extintiva conforme al artículo 2535 del código civil colombiano.

Aunque extrañamente y a pesar de que la prescripción es completamente visible, el apoderado anterior que representaba a la señora AMPARO no solicito la prescripción de la deuda como tal, con la radicación de la demanda, han transcurrido más de 12 años desde que se hizo la reclamación y se interrumpió el tiempo de prescripción hasta la fecha actual y 5 años y 11 meses de la última actuación procesal, por lo que ruego que sea declarada la prescripción ya que si no es por el curador que nunca más volvió a aparecer en el proceso, se tiene hipotecado un inmueble por DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000) desde hace 50 años

De esta forma se llega a la siguiente

CONCLUSIÓN

1. El embargo realizado por la señora ADIELA MORENO tiene fundamento por una hipoteca y una deuda que ya fue pagada conforme a la sentencia del 31 de mayo del 2010, por lo que la practica cautelar carece de objetividad puesto que ya no tiene deuda que garantizar.
2. La señora Narcisa no hizo valer su deuda en casi 40 años y que a pesar de que el abogado que representaba antes a la demandada no alego la prescripción, a la fecha de hoy han transcurrido 13 años aproximadamente en que se libero mandamiento de pago y su apoderado no ha hecho exigible la deuda, por lo que es una deuda que ya prescribió y mucho más cuando su ultima actuación ha sido de hace más de 5 años, tal y como se puede entrever en consulta de la pagina de la rama judicial;
3. El proceso bajo referencia ha estado sin actuación alguna por parte de sus interesados de hace más de un (1) por lo que opera el desistimiento tácito procesal, considero respetuosamente irrisorio esperar al curadur ad-litem que nunca pudo contactar a la señora Narcisa haga exigible una deuda por DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000) por su comportamiento procesal se denota su carencia de interés;

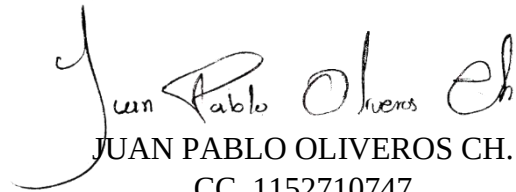
Ante ello, agradezco nuevamente su atención e imploro la procedencia de mi solicitud



Anexos en 3 folios

Certificado de libertad del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 01N-174173 con fecha del 26 de julio del 2021.

Cordialmente



JUAN PABLO OLIVEROS CH.

CC. 1152710747

T.P 348199

Correo electrónico: juanpablo@juridicooliveros.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210726129645641136

Nro Matrícula: 01N-174173

Página 1 TURNO: 2021-161455

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 02:00:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 20-03-1978 RADICACIÓN: 7810245 CON: DOCUMENTO DE: 20-03-1978

CODIGO CATASTRAL: 050010102051100150003901019998 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PRIMER PISO - CASA #94-10 DE LA CARRERA 72, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL "EDIFICIO GARCIA DE ECHAVARRIAGA SITUADO EN MEDELLIN, CONSTA EN UNA CASA DE HABITACION INDEPENDIENTE PARA FAMILIA, CON UN AREA CONSTRUIDA DE 80.05 MTS. 2 Y UNA AREA LIBRE DE 9.55 MTS.2. Y QUE LINDA: POR EL FRENTE U OCCIDENTE EN 6.40 MTS. CON LA CARRERA 72; POR EL FONDO U ORIENTE EN 6.40 MTS. CON GILMA CEBALLOS DE CORREA, POR EL NORTE EN 14.00 MTS. CON PROPIEDAD DE FELIPE VILLADA; POR EL SUR EN 14.00 MTS. CON PROPIEDAD DE ALVARO GAVIRIA; POR EL NADIR CON LOS CIMIENTOS Y SUBSUELO DEL EDIFICIO Y POR EL CENIT CON PLANCHA DE CONCRETO DE DOMINIO COMUN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO #94-08. ALTURA LIBRE 2.50 MTS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO AMPARO GARCIA DE CHAVARRIAGA, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO, POR COMPRA A COCK HERMANOS Y CIA LIMITADA SEGUN ESCRITURA #4167 DE 27 DE AGOSTO DE 1.962 DE LA NOTARIA 2. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 12 DE SETIEMBRE SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1, IMPAREA A, 11 AL FOLIO 68 #4290. ADQUIRIO COCK HERMANOS Y CIA LIMITADA, EN MAYOR EXTENSION, ANTES DE LOS VIENTE A/OS QUE COMPRENDE ESTE ESTUDIO (1.943.)

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 72 # 94 - 10 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 72 94-10 .. PRIMER PISO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

01N - 57007

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-06-1970 Radicación: 78000

Doc: ESCRITURA 2515 del 02-06-1970 NOTARIA 6, de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA VDA. DE CHAVARRIAGA AMPARO DEL SOCORRO

X

A: NEIRA DE SALAZAR NARCISA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-03-1978 Radicación: 7810245



**SUPERINTENDENTE A
DE MATRADO**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210726129645641136

Nro Matrícula: 01N-174173

Pagina 2 TURNO: 2021-161455

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 02:00:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc ESCRITURA 269 del 15-02-1978 NOTARIA 10. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION EN PROPIEDAD HORIZONTAL - REGLAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

DE. GARCIA DE CHAVARRIAGA AMPARO

X c.c 21.268.935

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-06-2000 Radicación: 2000-19584

Doc: ESCRITURA 2460 del 05-05-2000 NOTARIA 15 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE GARCIA DE CHAVARRIAGA AMPARO DEL SOCORRO

CC# 21268935 X

A: MORENO DE ABBAD ADIELA

CC# 29461792

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-03-2004 Radicación: 2004-10761

Doc: OFICIO 279 del 09-03-2004 JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLIN

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE MORENO DE ABBAD ADIELA

DE: MORENO DE ABBAD ADIELA

CC# 29461792

A: GARCIA AMPARO DEL SOCORRO

→

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro. 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-309

Fecha: 30-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013
PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

[illegible]

01N-174173
LIN 4

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbelaliboyago.gov.co/certificados/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210726129645641136

Nro Matrícula: 01N-174173

Pagina 3 TURNO: 2021-161455

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 02:00:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-161455

FECHA: 26-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DAVID GOMEZ ARANGO

Medellín, 19 de enero del 2022

Dirigido a: **JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Asunto: Derecho de Petición

JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA, identificado con número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparece al pie de mi firma,, obrando como apoderado de la señora AMPARO GARCIA de CHAVARRIAGA, identificada con número de cédula de ciudadanía 21.268.935 de la ciudad de Medellín, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente presento la solicitud, atendiendo a los siguientes;

1

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de enero del 2021, radico ante el juzgado accionado memorial, realizando las siguientes peticiones:

“1. Conferir personería jurídica para actuar dentro del proceso en referencia como apoderado

de la parte demandada conforme al poder conferido mediante correo electrónico el 26 de enero del 2021, según al decreto 806 del 2020; (se anexa poder)

2. Desarchivar el proceso 05001400302220040010500; (se anexa arancel judicial)

3. Liberar oficio de cancelación de embargo sobre el inmueble ubicado en la dirección Cra

72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173, según la anotación Nro. 04 del certificado de libertad correspondiente;

4. En caso de existir títulos a órdenes del despacho, los mismos sean entregados a la Demandada”.

SEGUNDO: Luego de insistentes correos para poder liberar un embargo registrado desde el 2004, el Juzgado 22 civil municipal, el 19 de julio del 2021 indica:

“Por otro lado, frente a la solicitud de dineros, se remite al memorialista al auto del 06 de abril del 2016, providencia que se encuentra en el ejecutivo hipotecario acumulado bajo el radicado 2008-0517.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la misma no es procedente, en atención a que mediante sentencia se decretó la venta en pública subasta y que con el producto de éste se le pague a la señora Narcisa Neira de Salazar”.

TERCERO: Al ser otorgado amablemente el expediente bajo el radicado 05001400302220040010500 y 20080051700 en PDF, presente el 27 de julio del 2021 memorial presentando la siguiente solicitud:

“1. Liberar oficio de cancelación por prescripción de la deuda garante de la hipoteca constituida a favor de NEIRA DE SALAZAR NARCISA como consta en la anotación Nro. 01 del inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173

2. Liberar oficio de cancelación de hipoteca por pago como consta en la anotación Nro. 03 el inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173
3. Liberar oficio de cancelación de embargo practicado bajo el proceso en referencia sobre el inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173, según la anotación Nro. 04 del certificado de libertad correspondiente;
4. Declarar la terminación bajo el proceso en referencia por desistimiento tácito

CUARTO: Han transcurrido 5 meses y 20 días sin obtener respuesta.

Es por ello que realizo respetuosamente la siguiente

PETICIÓN

- PRINCIPAL:** 1. Liberar oficio de cancelación por prescripción de la deuda garante de la hipoteca constituida a favor de NEIRA DE SALAZAR NARCISA como consta en la anotación Nro. 01 del inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173
2. Liberar oficio de cancelación de hipoteca por pago como consta en la anotación Nro. 03 el inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173
 3. Liberar oficio de cancelación de embargo practicado bajo el proceso en referencia sobre el inmueble ubicado en la dirección Cra 72#94-10, con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173, según la anotación Nro. 04 del certificado de libertad correspondiente;
 4. Declarar la terminación bajo el proceso en referencia por desistimiento tácito bajo el radicado **20080051700**

ALTERNATIVA

1. Dar tramite al memorial radicado el 27 de julio del 2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición como un derecho fundamental y Constitucional a través del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por lo anterior, el legislador expidió la ley 1755 de 2015, con la finalidad de regular los parámetros para interponer el derecho de petición, la oportunidad para presentarlo, los medios para impugnar las decisiones de las autoridades y demás lineamientos relacionados con el derecho a recibir información.

Frente al estado procesal de los procesos bajo los 05001400302220040010500 y 20080051700:

1. CANCELACIÓN DE LA DEUDA

Conforme al numeral 3 la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo del 2010 del juzgado destinatario, el presente juzgado declaro:

*“3o Como consecuencia de lo anterior, **se ordena cesar** la ejecución en favor de ADIELA MORENO DE ABBAD y en contra de AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA CHAVARRIAGA”.*

Ante ello, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación que fue declarado desierto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 23 de agosto del 2010, por lo que se dejó en firme la decisión, de esta manera, la hipoteca, la deuda y el embargo practicado sobre el inmueble ya citado por la deuda de la señora de la señora ADIELA MORENO, ya no existe toda vez que mediante la sentencia del 31 de mayo del 2010 de este despacho, tanto en su parte motiva como resolutive, se declaró que **SE PAGÓ EN EXCESO LA OBLIGACIÓN** (página 19 de la sentencia citada), es por eso que solicito la liberación de la cancelación de la hipoteca y el embargo que practicó la señora ADIELA MORENO.

2. DESISTIMIENTO TÁCITO

Fácticamente, el proceso inicial instaurado por la señora ADIELA finalizó con la sentencia del 31 de mayo del 2010, para seguir pendiente su demanda acumulativa por parte del Curador Ad-Litem de la señora Narcisa es por ello que, en la sentencia del 31 de mayo del 2010, en el numeral 4to de su parte resolutive sentenció:

“4to. Decrétese la venta en publica subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173 (...) en cuanto prosigue adelante la ejecución respecto la demandada acumulada”.

A pesar de ser una sentencia de hace ya once años, la parte interesada del crédito a pagar por el valor de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000), el curador ad-litem de la señora Narcisa, el señor Jaime Nelson García, no ha embargado, secuestrado, presentado avaluó para remate, ni los demás deberes y/o obligaciones para el cobro del crédito de la señora Narcisa, conforme a los artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y sus normas concordantes con el Código General del Proceso.

Tal y como se avizora en las actuaciones, el ultimo impulso procesal realizado por los actores fue del 21 de agosto del 2015, por lo que ha estado por más de un (1) sin que se demuestre interés alguno, y mucho mas por la señora Narcisa y su apoderado, por lo que es procedente, y con todo respeto, que bajo el proceso **20080051700** debe de terminar por desistimiento tácito.

3. PRESCRIPCIÓN

Conforme al artículo 2512 y siguientes del código civil, solicito la prescripción de la deuda garante de la hipoteca a favor de la señora NARCISA, toda vez de que fue exigible desde 02 de agosto de 1970 (folio 299 rad. 2004001050) y se hizo la demanda el 16 de mayo del 2008,

es decir, entre la deuda y su reclamación pasaron casi 40 años, después de que se liberara mandamiento ejecutivo de pago el 20 de mayo del 2008 por una suma de \$18,000 como capital, mas los intereses de mora al 2% mensual desde el 02 de agosto de 1970 hasta el pago total de la obligación, después de ahí, a pesar de que lastimosamente no ostento el expediente en paf bajo el radicado 20080051700 que es donde adelanta el cobro de la deuda de la señora Narcisa no se ha tenido actuación procesal alguna a partir del 21 de agosto del 2015 por lo que a la fecha de hoy, ya pasado 5 años y 11 meses, opera la prescripción extintiva conforme al artículo 2535 del código civil colombiano.

Aunque extrañamente y a pesar de que la prescripción es completamente visible, el apoderado anterior que representaba a la señora AMPARO no solicito la prescripción de la deuda como tal, con la radicación de la demanda, han transcurrido más de 12 años desde que se hizo la

reclamación y se interrumpió el tiempo de prescripción hasta la fecha actual y 5 años y 11 meses de la última actuación procesal, por lo que ruego que sea declarada la prescripción ya que si no es por el curador que nunca más volvió a aparecer en el proceso, se tiene hipotecado un inmueble por DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000) desde hace 50 años

De esta forma se llega a la siguiente

CONCLUSIÓN

1. El embargo realizado por la señora ADIELA MORENO tiene fundamento por una hipoteca y una deuda que ya fue pagada conforme a la sentencia del 31 de mayo del 2010, por lo que la practica cautelar carece de objetividad puesto que ya no tiene deuda que garantizar.
2. La señora Narcisa no hizo valer su deuda en casi 40 años y que a pesar de que el abogado que representaba antes a la demandada no alego la prescripción, a la fecha de hoy han transcurrido 13 años aproximadamente en que se libero mandamiento de pago y su apoderado no ha hecho exigible la deuda, por lo que es una deuda que ya prescribió y mucho más cuando su ultima actuación ha sido de hace más de 5 años, tal y como se puede entrever en consulta de la pagina de la rama judicial;
3. El proceso bajo referencia ha estado sin actuación alguna por parte de sus interesados de hace más de un (1) por lo que opera el desistimiento tácito procesal, considero respetuosamente irrisorio esperar al curadur ad-litem que nunca pudo contactar a la señora Narcisa haga exigible una deuda por DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000) por su comportamiento procesal se denota su carencia de interés;

Ante ello, agradezco nuevamente su atención e imploro la procedencia de mi solicitud

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

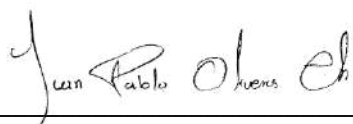
- Constancia de envío de radicación del memorial indicado en los hechos con fecha del 27 de julio del 2021

NOTIFICACIONES

Para efecto de comunicaciones y notificaciones:

juanpablo@juridicooliveros.com

Cordialmente,



JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA

Cédula: 1152710747 de Medellín, Antioquia

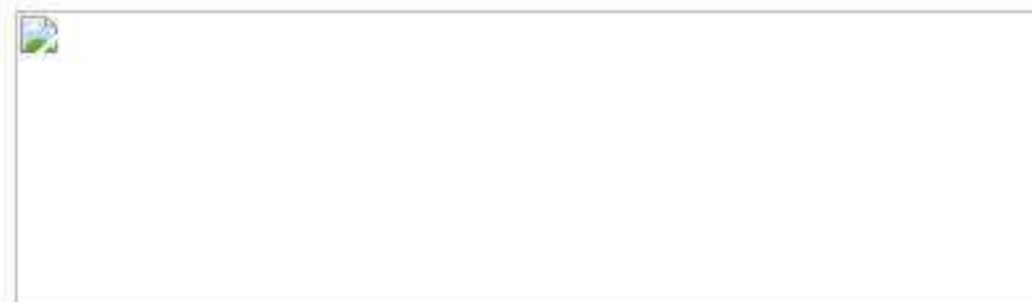
T.P. 348199

SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO/ CANCELACIÓN DE EMBARGOS 20040010500 y 20080051700

Juan Pablo Oliveros Ch. <juanpablo@juridicooliveros.com>

27 de julio de 2021, 8:00

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co>, amparogarcia1930@gmail.com

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D**DEMANDANTE:** ADIELA MORENO DE ABBAD Y NARCISA NEIRA DE SALAZAR**DEMANDADO:** AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA**PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**RADICADO:** 050014003022**20040010500** y **20080051700****ASUNTO:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO/ CANCELACIÓN DE EMBARGOS**FOLIOS:** 7**Juan Pablo Oliveros Ch.**

Abogado

Cel: +57 3053365683

Correo: juanpablo@Juridicooliveros.com

Website: www.juridicooliveros.com

Medellín-Colombia

Ejecutivo

Radicado: 2004-0105 Y 2008-0517

Asunto: no se accede a solicitudes

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Medellín, 17 de febrero de 2022

Se deciden las peticiones efectuadas por el señor apoderado judicial de la demandada señora AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO instaurado por ADIELA MORENO DE ABAD, al que se le acumuló la demanda también EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO instaurada por la señora NARCISA NEIRA DE SALAZAR, precisándose que aunque mediante sentencia ejecutoriada cesó la ejecución instaurada por la señora ADIELA, en contra de la demandada, la medida cautelar siguió vigente por virtud de la demanda de acumulación y produciendo efectos con relación a esta.

Solicita referido apoderado judicial la terminación del proceso por desistimiento tácito y la cancelación del embargo.

De conformidad con el art. 317 num. 2° inciso 1° y literal b) del Código General del proceso, para la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, toda vez que cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se requería, de un lado, de inactividad porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, téngase muy en cuenta durante dos (2) años y no uno como se pretende por el solicitante; y de otro lado, que no se hubiese interrumpido dicho término con cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, tal como se normatiza en el literal c) del numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso.

Es que a tal petición se le aplica la regla del art. 317 num. 2° literal b) del Código General del Proceso el cual normatiza que tratándose, como acá se trata, de proceso que “ ... cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante (...) el plazo previsto en este numeral (de inactividad, porque no se solicita o realiza ninguna actuación) será de dos años.”. Y se le aplica igualmente la regla del literal c) de dicho numeral 2° del art. 317, el cual dispone: “ c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo. “

La petición de terminación del proceso por desistimiento tácito la hizo el apoderado judicial de la demandada el 27 de julio de 2021 mediante mensaje de datos (por correo electrónico) a la dirección electrónica del juzgado, a las 8 y 12 am, NO ANTES. Y como ello es así, el cómputo de los dos años se efectúa desde la última actuación, cumplida en auto del 19 de julio de 2021, en que se había decidido sobre peticiones anteriores. (para el cómputo del término ver el num 2° inciso 1° del art. 317 del CGP).

Y si bien el proceso venía inactivo desde el auto de agosto 6 de 2015 en que desarchivado se puso a disposición en la secretaría del juzgado hasta el 28 de enero de 2021 en que el apoderado judicial de la demandada solicitó cancelación de medidas cautelares, pero téngase muy en cuenta, sin que pidiera la terminación del juicio por desistimiento tácito, que la vino a efectuar el 27 de julio de 2021 (no antes), con esa petición de enero 28 de 2021, con tal actuación se impidió la imposición de la sanción, por la simple razón de que para cuando el apoderado judicial de la demandada hizo la deprecación de cancelación de medidas cautelares el 28 de enero de 2021, el juzgado le resolvió mediante auto de julio 19 de 2021, a partir de cuando se computa el término de dos años sin su configuración.

Sobre tal tópico, muy al caso cabe transcribir lo manifestado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL en auto de febrero 12 de 2016 en el proceso ejecutivo de ORLANDO RUIZ GARCÍA contra SERVIENSAMBLEZ OLÍMPICA LTDA, asunto de analogía estrecha, así:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "*se decretará la terminación por desistimiento tácito...* ", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3 Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, **luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.**

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de

la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "*cualquier actuación*", y puntualiza que puede ser "*de cualquier naturaleza*", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "*cualquier naturaleza*".

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”

En consecuencia, NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO y a la correlativa orden de levantamiento de las medidas cautelares.

También solicita el apoderado judicial de la señora AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA DE CHAVARRIAGA, la cancelación de la hipoteca que consta en la anotación 03 del certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria 001-174173 POR PAGO. Esto es, está solicitando se decrete la cancelación de la hipoteca de dicha anotación, correspondiente a la escritura pública 2460 del 5 de mayo de 2000, de la Notaría 15 de Medellín, ABIERTA.

Y al efecto, se le hace saber que si bien con relación a la demanda principal HIPOTECARIA instaurada por la señora ADIELA MORENO DE ABAD, cesó la ejecución, iniciada con base también en el pagaré que incorporaba \$ 12.000.000 de capital, se le hace saber al solicitante, que tal orden no la puede emitir este despacho judicial como consecuencia de la extinción de la obligación que se cobraba en el presente proceso de ejecución con título hipotecario con relación a la demanda principal, porque la hipoteca constituida por la acá demandada a favor de la señora ADIELA MORENO DE ABAD **es abierta**, tanto así que se pactó por la deudora hipotecaria señora AMPARO DEL SOCORRO, en la cláusula tercera, que la hipoteca constituida garantiza a favor del acreedor hipotecario obligaciones contraídas o que llegare a contraer en el futuro.

Más en concreto, no es posible pregonar la extinción de la hipoteca junto con obligación principal, de conformidad con el inciso 1° del art. 2457 del Código Civil, porque la garantía al devenir abierta garantizando obligaciones futuras, accede a obligaciones de las que no se conoce su extinción o no.

Y como ello es así, para la cancelación de la hipoteca debe acudirse a la aplicación del inciso 3° del art. 2457 del Código Civil, el cual normatiza:

“ La hipoteca se extingue (...) Y por la cancelación que el acreedor pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva. “.

Al respecto cabe glosar lo pregonado por la Corte Constitucional en sede de tutela, en que se cuestionó la cancelación por parte del juez de una hipoteca abierta en la sentencia T- 089 de febrero 15 de 2010:

“ Sin embargo, respecto de la decisión de cancelar la garantía real – hipoteca abierta – como consecuencia de la prosperidad de la excepción de alteración del título valor, comparte esta Sala de Revisión los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Civil y Laboral, al indicar que la misma no debió cancelarse.

En primer lugar, la cláusula 6 de la escritura pública No. 2070 del 5 de junio de 1995, señala que *“la hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que constan en los documentos correspondientes y no se extinguirá por el hecho de ampliarse, cambiarse o renovarse las obligaciones garantizadas por ella.”* En segundo lugar, el contrato de hipoteca contempla que el término de duración de la misma es de *“veinte (20) años, contados desde la inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa, la garantía respaldará todas la obligaciones que se causen o adquieran antes o durante su vigencia”*. Por último, es claro que la hipoteca fue constituida con antelación al pagaré objeto de ejecución, para garantizar el pago de todas las obligaciones adquiridas por los ejecutados y no exclusivamente las contenidas en el título valor No. 9600014582[16].

En ese sentido, aún existiendo novación o alteración del título valor, la hipoteca abierta constituida por los demandados dentro del proceso ejecutivo a favor de la entidad Bancaria, no podía ser cancelada por el Juez de instancia. “

En consecuencia, NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA QUE CONSTA EN LA ANOTACIÓN 03 DEL CERTIFICADO REGISTRATORIAL 001-174173.

También solicita el apoderado judicial de la señora AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA DE CHAVARRIAGA, la cancelación del embargo que consta en la anotación 04 del certificado registratorial 001-174173. Con relación a dicha petición ya se había pronunciado el despacho en el auto de julio 19 de 2021, y esa decisión se le remite. Se había negado la solicitud porque para la demanda de acumulación se decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, siendo así que se le reitera, la medida cautelar ha permanecido vigente, porque produjo efectos, tanto para la demanda principal como para la demanda de acumulación, de modo que aunque cesó la ejecución de la demanda principal, siguió produciendo efectos jurídicos para la demanda de acumulación, porque su trámite se dio conjuntamente como lo disponía el art. 556 del Código de Procedimiento Civil, bajo cuya vigencia operó.

En consecuencia, NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL EMBARGO QUE CONSTA EN LA ANOTACIÓN 04 DEL CERTIFICADO REGISTRATORIAL 001-174173.

Finalmente también solicita el apoderado judicial de la señora AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA DE CHAVARRIAGA, se declare la prescripción de la deuda de la demandada a favor de la acreedora hipotecaria señora NARCISA NEIRA DE SALAZAR, de la

demanda de acumulación (aún vigente), con fundamento en los art. 2512 y ss del CGP, y porque del “ ... cobro de la deuda de la señora NARCISA no se ha tenido actuación procesal alguna a partir del 21 de agosto de 2015 por lo que a la fecha de hoy, ya han pasado 5 años y 11 meses de la última actuación procesal, ... “ y con fundamento en que opera la prescripción extintiva conforme al art. 2535 del Código Civil, , y que en consecuencia pide se libre oficio de cancelación.

Al respecto, se le hace saber al apoderado judicial de la señora AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA DE CHAVARRIAGA que para invocar tal prescripción extintiva lo debió hacer la demandada, por vía de excepción y no lo hizo, tanto así que ya se dictó sentencia ordenando la continuidad del juicio con relación a la deuda hipotecaria con la señora NARCISA, por lo que le precluyó la oportunidad procesal para el efecto y no es posible ahora revivir tal oportunidad por virtud del principio procesal de la eventualidad de la afirmación que pregona el desarrollo del juicio en etapas, que agotadas se clausuran, para dar paso a la siguiente (art. 29 de la Constitución Nacional); tal y como ahora se normatiza en el art. 2513, inciso 2° del Código General del Proceso, adicionado por el art. 2° de la Ley 791 de 2002, art. 2°. Y porque tal como se normatiza en el art. 2513, inciso 2° del Código General del Proceso, adicionado por el art. 2° de la Ley 791 de 2002, art. 2°, la otra vía para invocar tal prescripción extintiva, es mediante la instauración de la respectiva acción judicial, en proceso aparte y no mediante una solicitud al interior del proceso que nos convoca.

En consecuencia, NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA DE LA DEMANDADA A FAVOR DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA SEÑORA NARCISA NEIRA DE SALAZAR.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que no fue posible resolver antes, por la excesiva cantidad de asuntos sometidos a la competencia del juzgado, con mayor razón a las secuelas de la pandemia por covid 19 que ha venido haciendo el desbordamiento en los tiempos de respuesta a las solicitudes, porque las herramientas para el trabajo virtual escritural son limitadas, tal el caso de un correo electrónico y archivos en la nube para decenas de miles de solicitudes virtuales a resolver, también virtualmente; debiendo dársele trámite preferente a la gran cantidad de acciones de tutela (art. 86 de la Constitución Nacional), desacatos e incluso habeas corpus.

NOTIFÍQUESE

ELKIN BOTERO OCAMPO

JUEZ

ebo

Firmado Por:

**Elkin Manuel Botero Ocampo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353d7dc77a07310a87dbfddf8dacbde4be094ae7ef3e1b9b1c291e61aaee3a70**

Documento generado en 17/02/2022 09:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FEBRERO 23 DEL 2022

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D

DEMANDANTE: ADIELA MORENO DE ABBAD Y NARCISA NEIRA DE SALAZAR
DEMANDADO: AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO: 05001400302220040010500 y 20080051700
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA, identificado con número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora AMPARO GARCIA de CHAVARRIAGA, identificada con número de cédula de ciudadanía 21.268.935 de la ciudad de Medellín, donde mediante auto del 19 de julio del 2021 se me reconoció personería jurídica para actuar en los dos procesos acumulados bajo referencia, quien es la parte demandada dentro del proceso de referencia, presento recurso de reposición ante el auto del 17 de febrero del 2022, notificado a mi correo el 18 de febrero del 2022, conforme a los siguientes

ARGUMENTOS

1. DESISTIMIENTO TÁCITO:

Mis argumentos para el desistimiento tácito fueron:

“Tal y como se avizora en las actuaciones, el ultimo impulso procesal realizado por los actores fue del 21 de agosto del 2015, por lo que ha estado por más de un (1) sin que se demuestre interés alguno, y mucho más por la señora Narcisa y su apoderado, por lo que es procedente, y con todo respeto, que bajo el proceso 20080051700 debe de terminar por desistimiento tácito”.

En consideración del juzgado, indica:

“La petición de terminación del proceso por desistimiento tácito la hizo el apoderado judicial de la demandada el 27 de julio de 2021 mediante mensaje de datos (por correo electrónico) a la dirección electrónica del juzgado, a las 8 y 12 am, NO ANTES. Y como ello es así, el cómputo de los dos años se efectúa desde la última actuación, cumplida en auto del 19 de julio de 2021, en que se había decidido sobre peticiones anteriores. (para el cómputo del término ver el num 2º inciso 1º del art. 317 del CGP).

(...)

con esa petición de enero 28 de 2021, con tal actuación se impidió la imposición de la sanción, por la simple razón de que para cuando el apoderado judicial de la demandada hizo la deprecación de cancelación de medidas cautelares el 28 de enero de 2021, el juzgado le resolvió mediante auto de julio 19 de 2021, a partir de cuento se computa el término de dos años sin su configuración”.

Es decir, para el juzgado debe de contar nuevamente los términos para poder deprecar un desistimiento tácito tan solo porque el 28 de enero del 2021 mande un memorial en el cual solicitaba un desembargo, ante ello, no comparto respetuosamente los argumentos por:

1. Si era de conocimiento del despacho lo que respondió en el auto del cual se interpone el recurso de reposición, ¿Por qué no decreto el desistimiento tácito de manera oficiosa?, de manera oficiosa aplica una medida estricta y es el de seguir con un proceso ejecutivo hipotecario por una deuda de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000) desde hace 50 años, ¿Por qué de igual modo de manera oficiosa no es flexible con la parte demandada?;

2. En el memorial del 28 de enero del 2021 solicite el desembargo, por esa actuación nuevamente reinician los términos, agravando la situación de la parte demandada en tener su patrimonio embargado por DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000), ante el memorial del 28 de enero del 2021, cito la sentencia C-173 del 2019:

“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”.

La sanción del desistimiento tácito esta siendo **APLICADA DE MANERA INVERSA**, hace ya casi siete años que el proceso no se mueve y por solicitar el desembargo se obtiene una respuesta negativa diciendo que toca esperar dos años más, teniendo en cuenta que el embargo es del 2004 y tener que seguir esperando, hace que sea una sanción más severa, esto es una **CONDENA A LA POBREZA, ¿DESDE CUANDO EL DESISITIMIENTO TÁCITO ES UNA SANCIÓN A LA PARTE DEMANDADA?**, continuo citando la sentencia C-1186 del 2008:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la

terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Es por ello que reafirmo que la sanción procesal del desistimiento tácito esta siendo aplicado de manera inversa y sin atender a la realidad, **PORQUE PROMOVÍ UN PROCESO PARA SU CULMINACIÓN Y EL JUZGADO DESPUES DE UN AÑO Y DE UNA TUTELA, DECIDE CONTINUAR Y EN INSISTIR EN QUE SE HAGA VALER UNA DEUDA POR DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000), DONDE LA ACREEDORA NO LA HA HECHO EFECTIVA HACE MÁS DE 50 AÑOS Y SU CURADOR AD LITEM NO LO PROMUEVE HACE SIETE AÑOS.**

3. Siguiendo los argumentos presentados, y analizando con una posible materialización de exceso de ritual manifiesto, ¿Qué criterios aplica el juzgado para otorgar la respuesta?, ¿hay proporcionalidad en su medida?, ¿existe igualdad y un acceso efectivo a la administración de justicia?, **ANALICEMOS,**

3.1. Se promovió un proceso ejecutivo hipotecario que era nulo por no ser citado el acreedor hipotecario, en la sentencia del 31 de mayo del 2010 dice:

“El 31 de agosto de 2006 se profirió fallo que puso fin al litigio, sin embargo, el 14 de febrero de 2008 se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso hipotecario desde la sentencia inclusive, puesto que no se notificó a la creadora hipotecaria en tiempo”.

3.2. A pesar de la nulidad, **SE PAGO EN EXCESO** la deuda, la sentencia del 31 de mayo del 2010 dice:

*“Mediante auto del 15 de agosto de 2006 se corrió traslado a las partes por un término común de 5 días para que presentasen sus alegaciones, oportunidad en la cual la demandada expresó que era indudable que el valor pagado como intereses era la suma de \$360.000, valor que distaba en mucho del tope que la ley fijaba como máximo para el cobro de intereses, por lo que siempre se le había cobrado en **exceso**, situación que no se pudo establecer claramente debido a la injustificada ausencia de la demandante a la audiencia de interrogatorio de parte y la desidia de la Fiscalía en investigar un hecho tan evidente como la configuración clara de la usura que se estaba cometiendo en contra de la demandada; que, de ser procedente, debía tomarse como tope el valor de \$11.000,000 por concepto de capital prestado”.*

3.4. En la sentencia del 31 de mayo del 2010, en su parte resolutive:

“Como consecuencia de lo anterior, se ordena cesar la ejecución en favor de ADIELA MORENO DE ABBAD y en contra de AMPARO DEL SOCORRO GARCÍA CHAVARRIAGA”.

A PESAR DE ELLO, EL JUZGADO PERSISTE EN TENER VIGENTE UN EMBARGO DEL CUAL YA HA CESADO, SU PROCESO ERA NULO Y SE PAGO EN EXCESO, ¿ES ESTO UN ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?, la anotación nro. 04 del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173 ya debe de ser cancelado porque, como repito, **SE ORDENO CESAR LA EJECUCIÓN.**

3.4. El anterior apoderado no interpuso la excepción de prescripción a una deuda de hace más de 50 años;

3.4. A pesar de ello, el proceso no se mueve hace aproximadamente siete años, y se solicita el desembargo, donde su Genesis y naturaleza es la terminación del proceso, se decide sancionar a la parte demandada con la continuación del proceso postergando y generando un embargo eterno, sabiendo que podía el juzgado decretar de oficio el desistimiento tácito y no lo hace, ni siquiera ha requerido durante todos estos años al demandante para que continúe con el proceso.

3.5 Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; **¿CUAL SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE?**, por favor, revisar la sentencia del 31 de mayo del 2010 que indica:

“DECLARAR PROBADOS los hechos con figurativos de la excepción que fue denominada “INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE DE UN DEBER LEGAL” y en virtud de lo anterior, la demandante perderá la totalidad del dinero percibido por concepto de intereses remuneratorios acreditado con los recibos y comprobantes de consignación aportados al plenario, para lo cual, los mismos se tendrán en cuenta como abonos, en la forma dispuesta en la parte motiva; abonos realizados en las siguientes fechas (...)”

Analicemos nuevamente:

3.5.1. No hay sentencia a favor del demandante, se declaró probado la excepción ya dicha;

3.5.2. Se pago en exceso la deuda antes de sentencia, por más razón no hay sentencia a favor;

3.5.3. La única obligación que continuo es la de favor a NARCISA NEIRA DE SALAZA por un valor de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000).

El único embargo que existe es la anotación nro. 04 del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173, y es el de la señora ADIELA, acreedora que tuvo un proceso nulo no declarado, que incurrió en el delito de usura, pero su delito prescribió, y se le pagó en exceso la deuda, deuda donde su proceso SE ORDENÓ CESAR LA EJECUCIÓN.

El proceso que sigue vigente es el de la señora NARCISA, que tiene una deuda por DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000) de hace más de 50 años, que no lo ha hecho

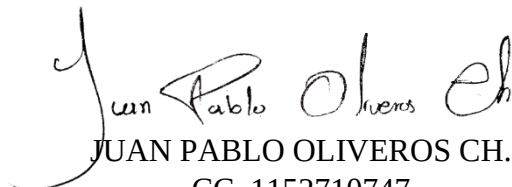


exigible, que no compareció al proceso y por ello se le nombro curador y donde el curador no promueve el proceso hace aproximadamente siete años.

Así de increíble es esta historia, y así de verídico se ha golpeado los derechos de la señora AMPARO GARCIA, una mala, desastrosa defensa y por un exceso de ritual manifiesto se ha tenido un apartamento embargado y por DIECIOCHO MIL PESOS (\$18,000) por una acreedora que no se sabe si actualmente vive, por un curador que hace siete años no aparece, y por una deuda pagada en exceso a la otra acreedora.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente **REPONER** el auto del 17 de febrero del 2022 y en su lugar decretar la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito junto con su liberación de oficio de desembargo de la la anotación nro. 04 del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-174173

Cordialmente


JUAN PABLO OLIVEROS CH.
CC. 1152710747
T.P 348199

Correo electrónico: juanpablo@juridicooliveros.com

RECURSO DE REPOSICIÓN 2004-0105 Y 2008-0517

Juan Pablo Oliveros Ch. <juanpablo@juridicooliveros.com>

23 de febrero de 2022, 13:58

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Juan Pablo Oliveros Ch.**

Abogado

Cel: +57 3053365683

Correo: juanpablo@Juridicooliveros.com

Website: www.juridicooliveros.com

/Medellín-Colombia

 **RECURSO DE REPOSICIÓN 2004-0105 Y 2008-0517.pdf**
238K

RADICADO: 2004-0105
ASUNTO: Resuelve recurso

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 05 de mayo de 2022

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 318 del C.G. del P., por el apoderado de la parte demandada, señora AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA en contra del auto proferido frente al auto proferido por el despacho el 17 de febrero de 2022, mediante el cual no se accedió a declarar la prescripción de la deuda de la demandada en favor de la acreedora hipotecaria señora NARCISA NEIRA DE SALAZAR.

ANTECEDENTES

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alega la recurrente que como se avizora en las actuaciones, el último impulso procesal realizado por los actores fue del 21 de agosto del 2015, por lo que ha estado por más de un (1) año sin que se demuestre interés alguno, y mucho más por la señora Narcisa y su apoderado, por lo que es procedente que el ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2008 - 0517 debe de terminar por desistimiento tácito.

Por economía en el discurso, remite este despacho a la expresión del agravio textualizada en el memorial de reposición; allí aparecen los razonamientos por los cuales mediante el recurso horizontal se busca revocar la negativa a la orden referida.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

En efecto, el artículo 317 del C. G. del P., consagra una forma de terminación anormal del proceso por la inactividad de una de las partes en cumplir determinada carga procesal que les corresponde o también cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

Así, preceptúa el numeral segundo de la norma en cita lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El literal b) del referido numeral reza:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Con base en las normas jurídicas traídas a colación, se concluye que una de las hipótesis para aplicar las consecuencias jurídicas de la figura en comento es en aquellos procesos, en estado de inactivos, que cuentan con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en los que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años.

Así las cosas, es necesario traer a colación que la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito la hizo el apoderado judicial de la demandada el 27 de julio de 2021 mediante mensaje de datos (por correo electrónico) a la dirección electrónica del juzgado, a las 8 y 12 am, NO ANTES. Y como ello es así, el cómputo de los dos años se efectúa desde la última actuación, cumplida en auto del 19 de julio de 2021, en que se había decidido sobre peticiones anteriores. (para el cómputo del término ver el num 2° inciso 1° del art. 317 del CGP).

De conformidad con lo anterior, es cierto que el proceso venía inactivo desde el auto de agosto 6 de 2015 en que desarchivado se puso a disposición en la secretaría del juzgado hasta el 28 de enero de 2021 en que el apoderado judicial de la demandada solicitó cancelación de medidas

cautelares, pero téngase muy en cuenta, sin que pidiera la terminación del juicio por desistimiento táctico, que la vino a efectuar el 27 de julio de 2021 (no antes), con esa petición de enero 28 de 2021, con tal actuación se impidió la imposición de la sanción, por la simple razón de que para cuando el apoderado judicial de la demandada hizo la deprecación de cancelación de medidas cautelares el 28 de enero de 2021, el juzgado le resolvió mediante auto de julio 19 de 2021, a partir de cuando se computa el término de dos años sin su configuración.

Siendo así que la sentencia proferida en el proceso el 31 de mayo de 2010, SÍ FUE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, en la demanda de acumulación que sigue vigente, a favor de NARCISA NEIRA DE SALAZAR, POR LO QUE MANTIENE VIGENCIA LA HIPÓTESIS NORMATIVA DEL LITERAL B) DEL NUMERAL 2° DEL ART. 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. De modo que interrumpido dicho término se vuelve a computar para el efecto.

En los demás aspectos el despacho remite a los argumentos proferidos en el auto recurrido, proferido el 17 de febrero de 2022, para mantener la decisión que se busca reposición.

En mérito de lo anterior, permanecerá incólume la decisión recurrida.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto protestado, del 17 de febrero de 2022, con relación a las decisiones atacadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

ELKIN BOTERO OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

**Elkin Manuel Botero Ocampo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03ff0ca2df054c0ee7c70d66ecaf1f84f0c04e6e877d00b97564ba57c82c888

Documento generado en 05/05/2022 02:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D**

DEMANDANTE: ADIELA MORENO DE ABBAD Y NARCISA NEIRA DE SALAZAR
DEMANDADO: AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO: 050014003022**20040010500** y **20080051700**
ASUNTO: SOLICITUD CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.

JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA, identificado con número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparece al pie de mi firma,, obrando como apoderado de la señora AMPARO GARCIA de CHAVARRIAGA, identificada con número de cédula de ciudadanía 21.268.935 de la ciudad de Medellín, donde mediante auto del 19 de julio del 2021 se me reconoció personería jurídica para actuar en los dos procesos acumulados bajo referencia, quien es la parte demandada dentro del proceso de referencia, presento la siguiente solicitud de reducción de embargos conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Los cuáles serán sustentadas de la siguiente manera:

- 1. SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2010**
- 2. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.**
- 3. CONCLUSIONES**

Sin más dilaciones, procedo a argumentar:

1. SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2010

Se trae a colación la historia procesal en referencia, puesto que desde el año 2004 se encuentra embargado el inmueble bajo matrícula inmobiliaria nro. 01N-174173 tal y como del certificado de libertad y se infiere y se encuentra en el expediente ya aportado.

Hay que resaltar, conforme a la anotación nro. 004 del certificado de libertad del inmueble dicho, que el embargo realizado fue por proceso ejecutivo de acción real donde la demandante es **MORENO DE ABBAD ADIELA**, demandante que, en sentencia del 31 de mayo del 2010, en su parte resolutive **se aprobó que ella había cobrado una suma excesiva de intereses**, suma que perdió y fueron tenidos en cuenta de abono, es decir, el embargo practicado pesa por una deuda que ya fue pagada en **EXCESO**.

23-5-2022

En la página 19 de la misma sentencia, se dice: “*mientras que respecto al mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2008, se ordenará continuar adelante la ejecución respecto de la demanda acumulada, tal como se ordenó en el mencionado mandamiento de pago*”, dicho mandamiento ejecutivo de pago hace referencia a una deuda en favor de NARCISA NEIRA DE SALAZAR, deuda garantizada a través de la hipoteca constituida mediante ESCRITURA 2515 del 02-06-1970 NOTARIA 6. de MEDELLIN, es decir, hace **51 años, 11 meses, y 21 días** y por la suma de **DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)** como capital, más los intereses de mora al 2% mensual desde el 2 de agosto de 1970 hasta el pago total de la obligación, (pagina 5 de la sentencia del 31 de mayo del 2010) ha pasado todo ese tiempo y la demandante no ha hecho valer su crédito, donde ha pasado siete años y no ha hecho un impulso procesal pertinente ni idóneo para el avance del proceso.

Conforme a ello, este proceso tiene embargado un inmueble por una deuda de **DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)**.

2. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.

El artículo 602 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

3. CONCLUSIONES

Nos vemos obligados a presentar esta solicitud, puesto que conforme con las actuaciones procesales anteriores, el juzgado no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito porque, en consideración del juzgado, el hecho de que el suscrito solicitará el desarchivo y envío del expediente digital, hizo que se interrumpiera el termino establecido para la terminación procesal, decisión que aun se lamenta por **NO HACER PREVALECER EL DERECHO SUSTANCIAL**, y mucho más cuando en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20, se indicó que **debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido**, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo” como ejemplo esta:

1. El impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio.

23-5-2022

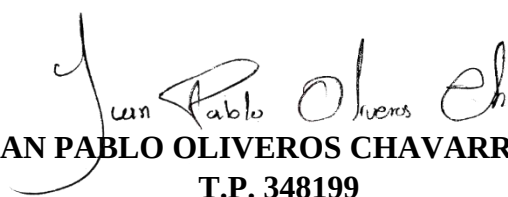
2. Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Quiero indicar de entrada que mis comentarios son de tono amable, con obediencia, sumisión y acatamiento a cada una de las decisiones pero, solicitar un expediente no fue una actuación idónea para que el proceso continuara, y a pesar de que el juzgado aun sigue sin requerir al ejecutante so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento procesal, aun se tiene sufrir un embargo desmedido por una deuda de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000) de hace más de cinco décadas y por una persona que sustancialmente nunca apareció, pues hay que tener en cuenta que se designó curador ad litem a la señora NARCISA NEIRA DE SALAZAR y este no ha vuelto a aparecer ni a realizar actuaciones procesales hace cinco años, y en un proceso donde se pagó intereses en exceso, por lo que seguir avalando un proceso de este carácter y de ser tan rígido contra quien ha sufrido tan duro económicamente, **SE SIENTE UNA REVICTIMIZACIÓN**, contando a su vez que se tiene un activo sacado del comercio por hace 17 años, y para cumplir con lo que hoy se solicita, mi poderdante tendrá que incurrir en préstamos para cumplir con la caución, y si no hace **SERÁ UNA CONDENA A LA POBREZA** pues, **¿hasta cuándo habrá que esperar a que este proceso termine?**, si hasta por radicar una hoja en blanco se interrumpe un proceso, esto por sostener criterios estrictos y pocos flexibles al impartir justicia, y lo afirmo con el mayor de los respetos, tan solo deseo expresar la realidad procesal de tener un apartamento embargado en un proceso inactivo y lo duro que ha tenido que sufrir mi poderdante en no poder disponer económicamente del inmueble durante tanto tiempo, donde no se solicitó la prescripción por la falta de atención del anterior abogado, pues hasta el más principiante sabe que la excepción de prescripción es una de las primeras en analizar y proponer, por lo que mi poderdante no estaba bien representada anteriormente, considerando a su vez que no podrá acceder a Ineficacia de la interrupción de la prescripción al no decretar la terminación del proceso para poder solicitar la prescripción de la deuda de NARCISA.

Conforme a ello, ruego e imploro su señoría

1. Se le permita a la demandada AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA prestar caución en póliza de seguro, por el monto señalado por el despacho con el objeto que se levanten las medidas cautelares practicadas

Cordialmente



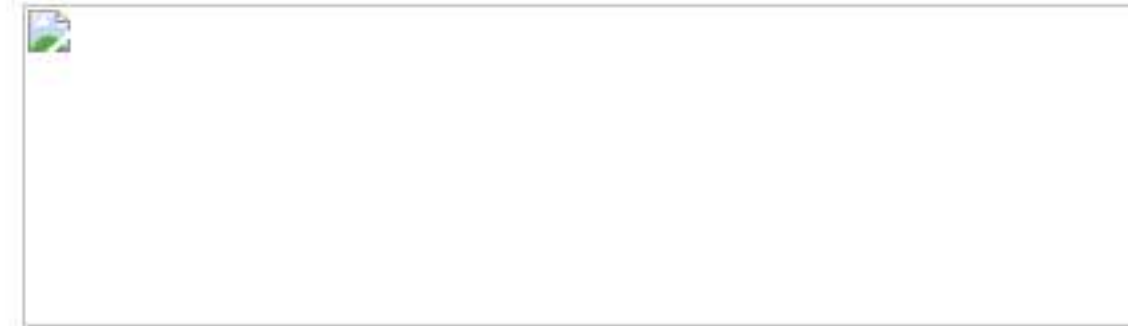
JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA
T.P. 348199

23-5-2022

SOLICITUD DE CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS 2004-0105 Y 2008-0517

Juan Pablo Oliveros Ch. <juanpablo@juridicooliveros.com>
Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co>, amparogarcia1930@gmail.com

23 de mayo de 2022, 8:00



Juan Pablo Oliveros Ch.
Abogado

Cel: +57 3053365683
Correo:juanpablo@Juridicooliveros.com
Website: www.juridicooliveros.com
Medellín-Colombia

 Libre de virus. www.avast.com

 SOLICITUD DE CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS 2004-0105 Y 2008-0517.pdf
218K

Recibidos x Corporativo x

📎 lun, 23 may, 8:00 ⭐ ✓ ↩ ⋮

Juan Pablo Oliveros Ch. <juanpablo@juridicooliveros.com>
para Juzgado, amparogarcia1930 ▼



Libre de virus. www.avast.com

Juan Pablo Oliveros Ch. <juanpablo@juridicooliveros.com>
para Juzgado, amparogarcia1930 ▾

mar, 14 jun, 8:00

Cordial saludo, por favor darle trámite al memorial. Gracias



...

J Juzgado 22 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para Juan ▾

mar, 14 jun, 8:10 ☆ ↩ ⋮

Buen día, muy amablemente se solicita remitir el archivo adjunto referido en el correo que antecede, toda vez que, no se observa ningún archivo anexo.

Cordialmente,

Rodrian David Luquez Ardila
Secretario

De: Juan Pablo Oliveros Ch. <juanpablo@juridicooliveros.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 8:00 a. m.

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amparogarcia1930@gmail.com <amparogarcia1930@gmail.com>

Asunto: Re: SOLICITUD DE CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS 2004-0105 Y 2008-0517

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Juan Pablo Oliveros Ch. <juanpablo@juridicoooliveros.com>
para Juzgado ▾

jue, 16 jun, 8:00



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

...

Juan Pablo Oliveros Ch. <juanpablo@juridicoooliveros.com>
para amparogarcia1930, Juzgado ▼

📧 mar, 28 jun, 8:40 ⭐ ✓ ↩ ⋮

Cordial saludo, por favor dar trámite a la solicitud para levantar un embargo, llevo un año y cinco meses tratando de que un apartamento sea desembargado.



----- Forwarded message -----
De: Juan Pablo Oliveros Ch. <juanpablo@juridicooliveros.com>

...

...

Remite notificado con [Mailtrack](#)

[← Responder](#)
[↶ Responder a todos](#)
[↷ Reenviar](#)

Mensaje nuevo

Mensaje nuevo



JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E.S.D

DEMANDANTE: ADIELA MORENO DE ABBAD Y NARCISA NEIRA DE SALAZAR
DEMANDADO: AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO: 050014003022**20040010500** y **20080051700**
ASUNTO: SOLICITUD CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.

JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA, identificado con número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora AMPARO GARCIA de CHAVARRIAGA, identificada con número de cédula de ciudadanía 21.268.935 de la ciudad de Medellín, donde mediante auto del 19 de julio del 2021 se me reconoció personería jurídica para actuar en los dos procesos acumulados bajo referencia, quien es la parte demandada dentro del proceso de referencia, presento la siguiente solicitud de reducción de embargos conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Los cuáles serán sustentadas de la siguiente manera:

- 1. SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2010**
- 2. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.**
- 3. CONCLUSIONES**

Sin más dilaciones, procedo a argumentar:

1. SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2010

Se trae a colación la historia procesal en referencia, puesto que desde el año 2004 se encuentra embargado el inmueble bajo matrícula inmobiliaria nro. 01N-174173 tal y como del certificado de libertad y se infiere y se encuentra en el expediente ya aportado.

Hay que resaltar, conforme a la anotación nro. 004 del certificado de libertad del inmueble dicho, que el embargo realizado fue por proceso ejecutivo de acción real donde la demandante es **MORENO DE ABBAD ADIELA**, demandante que, en sentencia del 31 de mayo del 2010, en su parte resolutive **se aprobó que ella había cobrado una suma excesiva de intereses**, suma que perdió y fueron tenidos en cuenta de abono, es decir, el embargo practicado pesa por una deuda que ya fue pagada en **EXCESO**.

En la página 19 de la misma sentencia, se dice: *“mientras que respecto al mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2008, se ordenará continuar adelante la ejecución respecto*

18-9-2022



de la demanda acumulada, tal como se ordenó en el mencionado mandamiento de pago”, dicho mandamiento ejecutivo de pago hace referencia a una deuda en favor de NARCISA NEIRA DE SALAZAR, deuda garantizada a través de la hipoteca constituida mediante ESCRITURA 2515 del 02-06-1970 NOTARIA 6. de MEDELLIN, es decir, hace **51 años, 11 meses, y 21 días** y por la suma de **DIECIOCHO MIL PESOS** (\$18.000) como capital, más los intereses de mora al 2% mensual desde el 2 de agosto de 1970 hasta el pago total de la obligación, (pagina 5 de la sentencia del 31 de mayo del 2010) ha pasado todo ese tiempo y la demandante no ha hecho valer su crédito, donde ha pasado siete años y no ha hecho un impulso procesal pertinente ni idóneo para el avance del proceso.

Conforme a ello, este proceso tiene embargado un inmueble por una deuda de **DIECIOCHO MIL PESOS** (\$18.000).

2. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.

El artículo 602 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

3. CONCLUSIONES

Nos vemos obligados a presentar esta solicitud, puesto que conforme con las actuaciones procesales anteriores, el juzgado no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito porque, en consideración del juzgado, el hecho de que el suscrito solicitará el desarchivo y envío del expediente digital, hizo que se interrumpiera el termino establecido para la terminación procesal, decisión que aun se lamenta por **NO HACER PREVALECER EL DERECHO SUSTANCIAL**, y mucho más cuando en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20, se indicó que **debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”** como ejemplo esta:

1. El impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio.
2. Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

18-9-2022

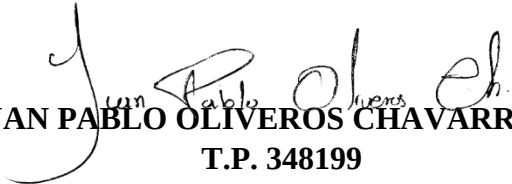


Quiero indicar de entrada que mis comentarios son de tono amable, con obediencia, sumisión y acatamiento a cada una de las decisiones pero, solicitar un expediente no fue una actuación idónea para que el proceso continuara, y a pesar de que el juzgado aun sigue sin requerir al ejecutante so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento procesal, aun se tiene sufrir un embargo desmedido por una deuda de DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000) de hace más de cinco décadas y por una persona que sustancialmente nunca apareció, pues hay que tener en cuenta que se designó curador ad litem a la señora NARCISA NEIRA DE SALAZAR y este no ha vuelto a aparecer ni a realizar actuaciones procesales hace cinco años, y en un proceso donde se pagó intereses en exceso, por lo que seguir avalando un proceso de este carácter y de ser tan rígido contra quien ha sufrido tan duro económicamente, **SE SIENTE UNA REVICTIMIZACIÓN**, contando a su vez que se tiene un activo sacado del comercio por hace 17 años, y para cumplir con lo que hoy se solicita, mi poderdante tendrá que incurrir en préstamos para cumplir con la caución, y si no hace **SERÁ UNA CONDENA A LA POBREZA** pues, **¿hasta cuándo habrá que esperar a que este proceso termine?**, si hasta por radicar una hoja en blanco se interrumpe un proceso, esto por sostener criterios estrictos y pocos flexibles al impartir justicia, y lo afirmo con el mayor de los respetos, tan solo deseo expresar la realidad procesal de tener un apartamento embargado en un proceso inactivo y lo duro que ha tenido que sufrir mi poderdante en no poder disponer económicamente del inmueble durante tanto tiempo, donde no se solicitó la prescripción por la falta de atención del anterior abogado, pues hasta el más principiante sabe que la excepción de prescripción es una de las primeras en analizar y proponer, por lo que mi poderdante no estaba bien representada anteriormente, considerando a su vez que no podrá acceder a Ineficacia de la interrupción de la prescripción al no decretar la terminación del proceso para poder solicitar la prescripción de la deuda de NARCISA.

Conforme a ello, ruego e imploro su señoría

1. Se le permita a la demandada AMPARO DEL SOCORRO GARCIA DE CHAVARRIAGA prestar caución en póliza de seguro, por el monto señalado por el despacho con el objeto que se levanten las medidas cautelares practicadas

Cordialmente


JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA
T.P. 348199

18-9-2022

3